UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO Nº 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JESSICA ORTÍZ GARCÍA

MEXICO, D.F. 2008

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI FAMILIA:

Por haberme enseñado los valores necesarios para enfrentar la vida con rectitud, y por su infinito apoyo el cual me ha ayudado a llegar donde estoy, por todo esto les doy gracias.

A MI MADRE:

Gracias por dedicarme tu vida, eres mi mayor inspiración, mi alegría, la luz que guía mi camino y el aliento que necesito en mi vida.

A MI PADRE:

Quien me ha hecho comprender que mis estudios son la mejor herencia. Gracias por tus consejos, apoyo y gran ejemplo de seguir siempre adelante, de no decaer en ningún momento. Esto es el reflejo de tu esfuerzo. TE QUIERO MUCHO.

A MI HERMANA:

Por ser esa personita tan especial en mi vida, quien me ayuda tanto, y a pesar de tu corta edad, me das muchas enseñanzas de vida, te quiero mucho, gracias por ser mi mejor amiga.

RESUMEN

El objeto que se persigue es analizar a las sociedades cooperativas, puntualizando sus peculiaridades, a efecto de precisar si son una opción de crecimiento para el país y los elementos que tienden a colocarla como una sociedad de carácter democrático, a diferencia de las diversas sociedades mercantiles, que son de carácter eminentemente lucrativo.

La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social mercantil, integrada por personas físicas con base en intereses comunes y basada en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

En el caso particular sobresale que su administración y gestión deben llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios. Todos los miembros deben tener los mismos derechos y el mismo poder dentro de la cooperativa y participar en la toma de decisiones.

De lo anterior, se concluye que las Sociedades Cooperativas son funcionales, siendo una opción de crecimiento para el país, ya que son una organización de personas que desean buscar una mejor forma de vida, sin dejar de lado la conveniencia de los demás en una política de ayuda mutua.

El procedimiento del presente trabajo es de investigación documental, siendo así una investigación descriptiva.

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN. ii

CAPÍTULO 1 LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1.1 La Sociedad Mercantil como Ente Jurídico 2

1.2 Personalidad 3

1.2.1 La Develación de la Personalidad Jurídica 7

1.3 Tipicidad 8

1.4 Sociedades en Ley Agraria 10

1.5 Sociedades de Solidaridad Social 12

1.6 Formas de Constitución. 14

1.7 Representación de las Sociedades 17

1.8 Fusión y Escisión 19

1.9 Disolución de las Sociedades 22

1.10 Liquidación de las Sociedades 23

CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

2.1 Cooperativismo 26

2.2 Principios del Cooperativismo 28

2.2.1 Principio de Adhesión Voluntaria y Abierta 29

2.2.2 Principio de Gestión Democrática por parte de los Socios 30
2.2.3 Principio de la Distribución de los Excedentes al Volumen de las Operaciones Realizadas 31
2.2.4 Los Intereses Limitados al Capital 33
2.2.5 Principio de Autonomía e Independencia 33
2.2.6 Principio de Educación, Formación e Información 34
2.2.7 Promoción de la Cultura Ecológica 36
2.2.8 La Integración 37
2.3 Antecedentes de la Sociedad Cooperativa 39
2.4 Concepto de la Sociedades Cooperativas 41
2.4.1 Sociedad 43
2.4.2 Cooperación 45
2.4.3 Mutualismo 47
2.4.4 Socio 48
2.5 Elementos de la Sociedad Cooperativa 51
2.5.1 Personas Físicas 53
2.5.2 Intereses Comunes 53
2.5.3 Principio de Solidaridad 54
2.5.4 Esfuerzo Propio 56
2.5.5 Ayuda Mutua 56
2.6 Especies de Sociedades 56
2.6.1 Los Organismos Cooperativos 60
2.6.2 Uniones 62

2.6.3 Federaciones 63

2.6.4 Confederaciones 63

2.7 Derecho Cooperativo 64

2.8 Función Económica 66

2.9 Caracteres Jurídicos 68

CAPÍTULO 3 LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

3.1 Naturaleza Jurídica de las Sociedades Cooperativas 70

3.2 Procedimiento Constitutivo de las Sociedades Cooperativas 73

3.3 Organización de las Sociedades Cooperativas 76

3.3.1 Admisión Renuncia y Exclusión de Socios 79

3.3.2 Derechos y Obligaciones de los Socios 80

3.3.3 Órganos de la Cooperativa 80

3.3.4 Disolución de la Sociedad Cooperativa 83

3.3.5 Autoridades en Materia Cooperativa 85

CAPÍTULO 4 LA REALIDAD DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

4.1 Sociedades Cooperativas de México 88

4.1.1 Cruz Azul 89

4.1.2 Pascual Boing 93

CONCLUSIONES 100

BIBLIOGRAFÍA 104

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es conocer sobre los elementos, principios y valores que componen la Sociedad Cooperativa, ya que han tenido una trayectoria importante en la economía y han sido un instrumento necesario para la realización de actividades mercantiles.

El propósito del presente trabajo es promover a las sociedades cooperativas y su importancia radica en presentar alternativas para la clase trabajadora mediante esquemas de desarrollo empresarial, que permitiéndoles ser dueños de su propia empresa, eliminando al intermediario, que con su actividad y sin asumir riesgos solamente encarecen productos, les permita acceder a mejores y más dignos niveles de vida familiar, siendo su finalidad la de suprimir el lucro del intermediario en provecho de quienes trabajan en la empresa cooperativa o de quienes de ella reciben bienes o servicios.

Por lo tanto, el procedimiento del presente trabajo es de investigación documental, en el cual se precisaran los conceptos doctrinarios y los principios correspondientes que deben ser verificados por las sociedades cooperativas, siendo así una investigación descriptiva.

En atención de lo anterior mi pregunta de investigación es si las sociedades cooperativas son una opción de crecimiento para el país.

En el primer capítulo se señalarán los conceptos generales que componen la figura de las Sociedades Mercantiles.

En el segundo capítulo se plasmaran los conceptos doctrinarios de los elementos esenciales de la sociedad cooperativa; así como los principios indispensables para el cumplimiento de los fines que debe de seguir toda cooperativa.

En el tercer capítulo se precisará la regulación de la Sociedad Cooperativa en la Ley General de Sociedades Cooperativas, ya que este ordenamiento jurídico lleva de la mano a la formación sistemática de las mismas, por lo cual nos da la base jurídica para la creación de las mismas así como los requisitos para poder constituirse.

En el cuarto capítulo plasmaré, la realidad actual de la Sociedad Cooperativa, el porqué está manera de organizarse, es la que hace conjuntar el esfuerzo individual con conciencia colectiva, logrando una multiplicación de la fuerza del trabajo personal, que dentro de una estructura robustecida alcanza altos niveles de bienestar para toda la comunidad.

CAPÍTULO 1

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

1.1 La Sociedad Mercantil como Ente Jurídico.

Las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal, que los beneficios de las actividades realizadas que resulten solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio.

De ese modo puedo afirmar que las notas características que constituyen además atributos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles son la capacidad, que como entes mercantiles les hace susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones; y el patrimonio, que es requerido para la realización del fin común que se proponen los socios y que no guarda identidad con el de éstos, en tanto que las aportaciones que los mismos realizan al ente jurídico para formar dicho patrimonio pertenecen en forma exclusiva a la sociedad y no a los socios.

Al respecto Mantilla Molina (2002) establece:

> “Es innegable la conexión entre los conceptos de persona y patrimonio. Para la realización del fin social han de hacerse aportaciones, que constituyen una masa de bienes fácilmente considerados como una unidad, como un patrimonio, se llega de nuevo a la sociedad. Por lo que a la capacidad de las sociedades mercantiles se refiere, complementa, ser persona es ser sujeto de derechos y obligaciones; atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica” (p.220).

Para Miguel Acosta y Julieta Lara (2000) manifiestan:

> “La sociedad mercantil es una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas, que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que señalan las leyes” (p.160).

De lo anterior se concluye que la sociedad, se integra por la voluntad de los socios, con la finalidad de constituir dentro de ella una relación permanente y de adquirir el status de socio; o sea, el conjunto de derechos y obligaciones que les es propio.

1.2 Personalidad.

En Derecho, la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona, y sus temas conexos como la distinción entre la física y la moral o colectiva.

El efecto externo para calificar de alguna manera, que produce el contrato de sociedad es el de crear una persona jurídica dotada de un patrimonio y de una responsabilidad distintos del patrimonio y de la responsabilidad individual de los socios.

El Derecho considera que los conceptos capacidad jurídica y personalidad jurídica tienen el mismo contenido, por lo que más adelante se explicará en qué consiste la capacidad jurídica.

La personalidad jurídica es un atributo natural del hombre, por cuanto éste, desde que nace, y aun desde el momento de la concepción, está investido de un cúmulo de derechos que el Estado está obligado a respetar y a proteger, más que a reconocer.

Ahora bien la capacidad es el principal atributo de la personalidad jurídica y consiste, básicamente en la facultad que tienen las personas físicas y morales de ser sujetos de derechos y obligaciones, cabe mencionar que las personas morales solo tiene capacidad de goce, en el sentido de que no pueden ejercer por sí mismas sus derechos; pero no en el sentido de que no puedan ejercitarlos por conducto de sus representantes.

A continuación se citan los artículos 22 y 25 del Código Civil.

> “Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.
>
> “Artículo 25. Son personas morales:
>
> I. La Nación, los Estados y los Municipios;
>
> II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
>
> III. Las sociedades civiles o mercantiles;
>
> IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
>
> V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

Así señala Rafael de Pina (2002) lo siguiente:

"La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica, de goce y ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones y pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de su finalidad" (p.63).

Las sociedades mercantiles tienen capacidad, que como atributo de su personalidad jurídica, les hace ser susceptible de derechos y sus correlativas obligaciones, a partir de la adopción de cualquiera de las estructuras sociales que reconocen las leyes y, una vez agotado su procedimiento de constitución, surgen a la vida jurídica como personas morales. Ahora bien, la personalidad jurídica les es otorgada por la ley una vez cumplida la exigencia legal de su inscripción ante el Registro Público del Comercio, y como excepción, ante su simple exteriorización como sociedades mercantiles frente a terceros aun y cuando carezcan de los requisitos indicados.

A continuación se cita el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSMC):

"Artículo 2. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular".

Finalmente se concluye que la sociedad es un ente jurídico, que con el carácter de comerciante opera con vida propia, personalidad jurídica independiente de sus miembros y autonomía patrimonial.

A continuación se cita el artículo 3º del Código de Comercio:

"Artículo 3. Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

1.2.1 La Develación de la Personalidad Jurídica.

No cabe duda que cuando es creada una sociedad mercantil, se da lugar al surgimiento de una persona jurídica distinta de los miembros que la componen, con personalidad jurídica y patrimonio propio, también distinto de sus socios. En función de la adopción del tipo social elegido, los socios mantendrán mayor o menor responsabilidad por las deudas de la sociedad.

Sin embargo, es importante señalar que el velo del ente jurídico no puede ser utilizado para la realización de actos contrarios a la ley, por que la personalidad jurídica de las sociedades no significa que en él se puedan escudar los socios o administradores para transgredir en cualquier forma la normatividad, sea ésta de naturaleza civil, mercantil, fiscal o de cualquier índole, ya que siempre serán responsables de manera personal por la realización de sus acciones u omisiones, sin importar que sean socios y sin importar tampoco que en la sociedad de la que forman parte su responsabilidad se limite al monto de lo aportado en ella, porque tal limitante es establecida por ley solamente en relación con la obligación que tienen los socios de responder de manera personal por las deudas en que incurra la sociedad en relación con terceros, en el ejercicio de sus actividades, pero de carácter lícito.

1.3 Tipicidad.

Significa que solamente tienen existencia legal las sociedades que expresamente reconocen las leyes, de modo que aquellos interesados en formar una sociedad mercantil se encuentran constreñidos a adoptar alguno de los tipos o formas que para ellos proporcionan las leyes, ya que cualquier otra forma de organización que no se ajuste a algunas de las estructuras que reconoce el texto legal, solamente produciría un reconocimiento de sociedad irregular.

Al respecto Eduardo Pallares (1933) reafirma el principio de tipicidad conforme al cual sólo pueden existir como sociedades las reconocidas en el texto legal, y así señala:

“Las formas que pueden revestir las sociedades mercantiles son limitadas y se encuentran previstas en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles” (p.240).

De lo anterior se concluye que la voluntad de los contratantes no puede crear nuevas formas de sociedades mercantiles, en consecuencia cuando deseen celebrar un contrato de sociedad mercantil deben sujetarse a los tipos establecidos en el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación se cita:

> “Artículo 1. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
>
> I. Sociedad en nombre colectivo;

II. Sociedad en comandita simple;

III. Sociedad de responsabilidad limitada;

IV. Sociedad anónima;

V. Sociedad en comandita por acciones; y

VI. Sociedad cooperativa”

Los antes señalados constituyen los tipos sociales reconocidos por la ley mexicana. La enumeración del artículo 1º es limitativa, ni los particulares ni el Estado pueden crear tipos distintos, en este sentido no juega la autonomía de la voluntad, ya que en tal sentido los participantes no pueden crear tipos o subtipos distintos.

Las seis formas antes descritas son las únicas que admite el legislador mexicano. Cualquier sociedad que quiera constituirse en forma mercantil deberá elegir una u otra de ellas, pero no otra distinta. Al constituirse con arreglo a uno de esos tipos deberá aceptar las directrices del mismo, tal como el legislador los expone mediante normas imperativas que no pueden derogarse por la voluntad de los particulares.

A continuación se cita el artículo 4 de la LGSM:

“Artículo 4. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley”.

Al respecto Enrique Guadarrama (1999) señala por su parte:

> “Existe una delimitación legal a la autonomía volutiva de los particulares para crear nuevas figuras jurídicas o para fijar cláusulas novedosas dentro del campo de las sociedades mercantiles, y en general, en todo el derecho privado. A cambio, se precisa que el propio ordenamiento enumere las opciones societarias y mencione los mínimos y máximos en el contenido de las cláusulas estatutarias de dichas opciones” (p.320).

Cabe señalar que de conformidad con la ley, el carácter de sociedad mercantil se adquiere en la medida en que se adopte cualquiera de los esquemas que opcionalmente proporciona la norma, siendo la finalidad especulativa un elemento intrínseco en ellas que no constituye la nota que diferencia a las sociedades mercantiles de otros entes, ni podemos decir que sea el hecho de busquen como finalidad la especulación mercantil su nota característica, porque nuestro sistema es formal y reconoce el carácter de mercantil al ente que sea creado adoptando cualquier estructura reconocida por la ley, sin importar que su finalidad sea especulativa, con tal de que sea lícita.

1.4 Sociedades en Ley Agraria.

Al respecto puedo decir que los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

A continuación los artículos 79, 131 y 156 de la Ley Agraria dicen:

“Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles”.

“Artículo 131. El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en la que se inscribirán:

I. Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;

II. Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicación de la clase y uso de sus tierras;

III. Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV. Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

V. Los demás actos, documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de las sociedades, así como los socios tenedores de acciones o partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al Registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley”.

> “Artículo 156. Los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de éste al régimen ejidal, así como la adquisición de tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional.
>
> Asimismo, los notarios públicos deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles”.

De lo anterior puedo concluir que la comunidad determinará el uso de sus tierras, podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

1.5 Sociedades de Solidaridad Social.

En la década de los 60 se fundaron en el sur de Jalisco varios talleres artesanales, conocidos como industrias del pueblo, dedicados a diferentes ramas de la producción, con los siguientes propósitos:

a) Crear fuentes de trabajo en beneficio de los ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra y trabajadores en general.

b) Vencer las dificultades económicas que se presentarán en un taller dedicado a cierta rama de producción mediante el apoyo que le dieran los otros talleres dedicados a diferentes ramas, y

c) De constituir sistemas industriales y comerciales que garanticen al conjunto una escala rentada en sus operaciones, y, con ello la solidez

de la fuente de trabajo y un nivel razonable en los beneficios de cada uno de los socios.

La dificultad que enfrentaron los talleres artesanales que integraban las industrias del pueblo para enmarcarse en cualquiera de los tipos conocidos de sociedades mercantiles impulsó a sus promotores a gestionar ante el Congreso de la Unión la aprobación de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la cual fue expedida por dicho órgano legislativo a mediados de mayo de 1972 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, fecha en que este ordenamiento entró en vigor.

Los propósitos de la ley son indudablemente encomiables; sin embargo, este tipo de sociedades no ha sido acogido con beneplácito en otras regiones del país, quizá porque en la concepción de su estructura económica se contempla la integración de un patrimonio colectivo intangible, sobre el que no tiene derecho los socios ni aun en el caso de liquidación de la sociedad, así como por los fines políticos que necesariamente debe comprender su objeto social, elementos éstos que son ajenos a las sociedades mercantiles puras.

Los principales rasgos de las sociedades de solidaridad social son el fondo una especie de cooperativa que pueden llegar a estar integrados por diversos establecimientos independientes entre sí en cuanto a las ramas de su actividad; pero no en cuanto a su dependencia administrativa y económica.

“Artículo 1 de la Ley de Solidaridad Social.- La sociedad de solidaridad social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser

> personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y que podrán realizar actividades mercantiles".

De lo anterior puedo concluir que la organización y funcionamiento de este tipo de sociedades es encomiable por los propósitos de la misma.

1.6 Formas de Constitución.

El procedimiento de constitución simultánea, que por cierto es el más común y único utilizado en nuestra práctica es verdaderamente simple porque lo único que requiere es la comparecencia ante el fedatario público de los socios que previamente han acordado las condiciones esenciales del pacto social que habrán de otorgar y se realiza de esa manera porque los fundadores no requieren recurrir al ahorro público de inversionistas, buscando su participación mediante el entero de aportaciones.

Al respecto señala Rodríguez Rodríguez (2001) lo siguiente:

> "Que es aquel en el que los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones en un solo acto, por comparecencia ante notario o corredor público y que se trata de un modo de fundación que requiere la presencia personal de los socios y entraña la unidad del acto que se realiza y la admisión solemne del contrato" (p.281).

Asimismo existe el procedimiento de constitución pública o sucesiva, cuando los socios fundadores que mantienen un previo programa requieren de la participación de más socios que como inversionistas se adhieren a su programa que desde luego incluye el proyecto de estatutos, pero descansa

fundamentalmente en la necesidad de recurrir a la aportación de terceros inversionistas, para cuya atracción se publicita.

Al respecto señala Sánchez Calero (1990) lo siguiente:

> “Establece que el supuesto normal en la práctica es la utilización del procedimiento de fundación simultánea y agrega que el procedimiento de fundación sucesiva está previsto para el caso de promoción pública de la suscripción de las acciones bien mediante cualquier medio de publicidad o por la actuación de intermediarios financieros y que ha de seguirse un sistema complejo que trata de ofrecer garantías a los suscriptores de las acciones de la futura sociedad” (p. 199).

A continuación se citan los artículos 5, 6 y 7 de la LGSM:

> “Artículo 5. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.
>
> “Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:
>
> I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
>
> II. El objeto de la sociedad;
>
> III. Su razón social o denominación;
>
> IV. Su duración;
>
> V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".

"Artículo 7. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6°, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

1.7 Representación de las Sociedades.

La representación de las sociedades mercantiles constituye un medio necesario para que el ente pueda desenvolverse adecuadamente al exterior de la sociedad, en relación con terceros y autoridades distintas. Pero para poder desarrollar sus actividades, los representantes de la sociedad deberán estar dotados de facultades tan amplias o restringidas como les sean conferidas por la propia sociedad.

De hecho, la sociedad nace a partir de actos de representación (trámite de inscripción registral) y muere con otro acto de representación (su cancelación ante el Registro).

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración o en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como

presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello".

Dice Barrera Graf (2000) lo siguiente:

"Que la representación de las sociedades es de carácter necesario ya que el ente solamente a través del representante puede obrar y que la representación es de carácter permanente desde que la sociedad nace hasta que muere; agrega que nace y adquiere personalidad propia de sociedad en función de los actos de sus administradores que hacen que se exteriorice ante terceros o que obtenga su inscripción ante el registro y muere y se extingue jurídicamente cuando el último acto de liquidación es ejercido por su representante; la cancelación de su inscripción del contrato social" (p. 86).

De lo anterior puedo concluir que las facultades de representación, dependen de la redacción de la escritura constitutiva o de los poderes especiales complementarios.

1.8 Fusión y Escisión.

El extraordinario desarrollo industrial y comercial del último siglo se funda en gran medida en las economías de escala, en la integración de los procesos de producción y, sobre todo, en la interacción de empresas relacionadas entre sí, pues la conjunción de estos factores, generalmente origina un fenómeno económico que, se podría enunciar de la siguiente manera: a mayor acumulación de recursos, mayores beneficios y, a mayores beneficios, mayor acumulación de recursos.

La fusión que desde el punto de vista formal es concebida como una causa especial de disolución que produce la desaparición de dos o más sociedades, con cuyos patrimonios se integra el capital social de una tercera que antes de la fusión no existía y que surge a la vida jurídica; un segundo supuesto, que más que fusión es identificado como incorporación se presenta cuando una sociedad aumentando, en caso de no tener la modalidad de capital variable, su capital social, absorbe el patrimonio de otra u otras que desaparecen.

Señala Rodríguez Rodríguez (2001) lo siguiente:

> “Que las causas que pueden inducir a las empresas a la fusión son de orden económico, para la supresión de la concurrencia; técnicas, por la necesidad de complementar las actividades de ciertas empresas; financieras, que dependen de la identidad de capitales e intereses, así como legales, que son resultado de una imposición legal como consecuencia de la relación que guardan entre sí las empresas” (p.419).

De lo anterior se concluye que la fusión responde por regla general a la necesidad económica de la concentración de empresas, entendida como

unión de fuerzas productivas; que las sociedades pretenden al fusionarse la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios; que origina unas veces la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente y, en ocasiones, la unión de varias que se extinguen todas para constituir una nueva sociedad.

La escisión es un acto jurídico exactamente opuesto a la fusión, pues implica la desintegración de la empresa y eventualmente, la extinción de la sociedad, mediante la transmisión total o parcial de los elementos que constituyen su activo y pasivo, a otra u otras sociedades nuevas o preexistentes.

La doctrina y la legislación extranjera clasifican a las escisiones bajo dos criterios:

a. Atendiendo a la cuantía de la transmisión, en cuyo caso se habla de escisiones totales y parciales, y

b. Considerando la forma de realizarla, en cuyo supuesto se les caracteriza como escisiones por integración y por incorporación.

Escisión Total: Es aquella por la que una sociedad, llamada escindida, se extingue mediante la transmisión de la totalidad de sus bienes y obligaciones a dos o más sociedades, llamadas beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.

Escisión Parcial: Es aquella por la que una sociedad, llamada escindida, que subsiste, transmite parte de sus bienes y, eventualmente, parte de sus

deudas a otra u otras sociedades, llamadas beneficiarias, preexistentes o de nueva creación.

Escisión por Integración: Es aquella que tiene lugar cuando de los bienes y obligaciones de la escindida se transmiten a una o varias sociedades beneficiarias de nueva creación, cuyos socios pueden ser los mismos socios de la escindida o personas extrañas a ella.

Escisión por Incorporación o por Absorción: Es aquella que se verifica cuando los bienes y obligaciones de la escindida se transmiten a una o varias sociedades beneficiarias preexistentes, cuyos socios también pueden ser los mismos o personas extrañas a la sociedad escindida.

Al respecto Sánchez Calero (1990) establece lo siguiente:

“Es la aportación a una o más sociedades de nueva creación o ya existentes denominadas escindidas o beneficiarias de parte o de la totalidad del patrimonio de otra llamada escindente, subsistiendo ésta en el primer caso, extinguiéndose en el segundo” (p. 213).

De lo anterior se concluye que hay escisión cuando una sociedad destina parte de su patrimonio a la fundación de un nuevo ente con otra sociedad o resuelve la incorporación de tal patrimonio a una sociedad existente, o se crea una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde, de modo que la escisión importa reducción proporcional del capital, donde las partes sociales o acciones se atribuirán directamente a los titulares en proporción a las partes o acciones de la sociedad escindida.

1.9 Disolución de las Sociedades.

La sociedad mercantil será disuelta cuando en presencia de cualquiera de las causas previstas en la ley o en los estatutos, inicia un proceso que culmina con su extinción como ente jurídico, previa liquidación que de la misma se realice. Ante tal situación, la sociedad mantiene su personalidad jurídica pero su fin se transforma porque ya no podrá continuar explotando el objeto para el que fue constituida, porque solamente subsiste para efectos de su liquidación, e importa también un cambio de órganos, en tanto que una vez que inicia su proceso de disolución, los administradores son sustituidos por los liquidadores, quienes con plenas facultades realizan el proceso relativo hasta completar la total extinción del ente social.

Causa de disolución significa fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad o por los interesados o por el juez, en estado de liquidación. Las causas de liquidación son, en suma hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vinculo social. Pero la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos jurídicos de esa extinción. La presencia de uno de ellos da derecho a los socios para exigir la liquidación de la sociedad. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino transito a su liquidación.

Señala Sanchez Calero (1990) lo siguiente:

> “Que el contrato social base de la organización de la persona creada, puede disolverse por las causas previstas por la ley o por el contrato mismo, abriendo el periodo de la liquidación, durante el cual la sociedad ya no tiene sentido como ejercicio de una actividad dirigida a un fin común, sino que operada la

> disolución, la vida social continúa exclusivamente para liquidar las relaciones existentes lo que ha de dar lugar a la postre al reparto del patrimonio social entre los socios y la extinción de la sociedad. De esa manera el efecto fundamental de la disolución es la apertura del período de la liquidación de la sociedad" (p. 331).

De lo anterior concluyo que son causas de disolución las circunstancias que ponen fin al contrato de sociedad, y la concibe como el estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas que es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquélla con los socios y por éstos entre sí.

1.10 Liquidación de las Sociedades.

Cuando la sociedad mercantil se encuentra frente a una causa de disolución, se producen diversos efectos, entre los que se puede destacar el hecho principal consistente en que a partir de ese momento su existencia jurídica y personalidad subsiste y se justifica solamente en razón de su extinción, en un proceso de liquidación que inicia con la modificación de los órganos sociales, de modo que los administradores cesan en sus funciones y facultades y su lugar, con evidentes funciones diversas, es tomado por los liquidadores, que con facultades plenas de representación deben llevar a buen término la existencia de la sociedad y el fin social se transforma también ya que la sociedad subsiste sólo para la liquidación, de modo que no podrá continuar explotando el objeto para el cual fue creada, sino que continuará para el exclusivo fin de liquidar los pendientes y cobrar lo que a la sociedad

corresponda, en un proceso que culmina con la repartición del remanente a los socios y la cancelación de su inscripción ante el Registro Público del Comercio.

Al respecto Joaquín Garrigues (1993) establece:

> “Que la liquidación de la sociedad, entendida ésta en un sentido amplio, comprende una serie de actos que van dirigidos a la satisfacción de los acreedores sociales y a la distribución del patrimonio social remanente entre los socios. Las normas relativas al proceso de liquidación de la sociedad tienden en esencia a mantener la organización social en defensa de los acreedores sociales para, una vez que sean éstos satisfechos, poder proceder al reparto del patrimonio respectivo entre los socios” (p.191).

De lo anterior se deriva que por liquidación se entienden las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad; para cobrar lo que a la misma se adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero y para dividir entre los socios el patrimonio que así resulte, ya que liquidar equivale a ejecutar la conclusión de los vínculos jurídicos que existen entre la sociedad y los terceros que con ella contrataron, lo que supone el cumplimiento de las obligaciones cargo, el pago de las deudas y el cobro de los créditos y la extinción de las relaciones entre la sociedad y los socios y de éstos entre sí, lo que a su vez implica la enajenación del activo para transformarlo en efectivo y la aplicación del mismo a todos los socios.

CAPÍTULO 2

GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

2.1 Cooperativismo.

El Cooperativismo es una doctrina socio-económica que promueve la organización de las personas para satisfacer de manera conjunta sus necesidades. El cooperativismo está presente en todos los países del mundo, le da la oportunidad a los seres humanos de escasos recursos de tener una empresa de su propiedad junto a otras personas. Uno de los propósitos de este sistema es eliminar la explotación de las personas por individuos o empresas dedicados a obtener ganancias.

El cooperativismo se rige por unos valores y principios basados en el desarrollo integral del ser humano.

Con la invención de la máquina de hilar y el descubrimiento de la fuerza motriz del vapor en la segunda mitad del siglo 18, comenzó una era de desarrollo jamás vista hasta entonces. En pocos años, las fuerzas productivas se multiplicaron miles de veces. El mundo entró en un proceso acelerado de cambio y progreso al que se le conoce como la Revolución Industrial.

El aumento de fábricas requería más y más obreros. Los campesinos más pobres empezaron a abandonar la tierra y a emigrar a las ciudades. Se comenzaron a formar barrios obreros alrededor de los grandes centros industriales.

Durante las primeras etapas, las ganancias de los capitalistas aumentaban exageradamente. Por el contrario, cada día los trabajadores se empobrecían más. Los salarios que se pagaban eran miserables.

Para que una familia pudiera sostenerse tenía que trabajar el padre, la madre y los hijos e hijas desde los 6 y 7 años de edad, y aún así vivían mal. La jornada de trabajo duraba entre catorce y dieciséis horas diarias.

Las condiciones de salud eran horribles. Los obreros vivían en sótanos húmedos y putrefactos.

El año 1844 marcó un gran hecho que adelanto la defensa de los intereses de las clases pobres. En Rochdale, Inglaterra se abrieron las puertas de la primera cooperativa exitosa moderna, que eran obreros tejedores (Calvo, 1996).

A partir de entonces las ideas cooperativas se propagaron por toda Europa, surgieron cooperativas en Francia, Alemania, Italia, entre otros países.

El cooperativismo es un instrumento de cambio social que reclama la sociedad para un orden más justo, libre y democrático, es una formula eficaz para detener el proceso de extrema concentración del poder económico y político; para atenuar las inexorables leyes capitalistas de distribución.

Sin duda el cooperativismo es un elemento destacado, en lo político para apoyar la lucha nacional por un desarrollo independiente y democrático, en lo social para neutralizar las persistentes tendencias negativas de las

sociedades capitalistas, y en lo económico resulta un importante apoyo contra el exceso de intermediarios que privan de sus ingresos a los productores y encarecen artificialmente los bienes y servicios a los consumidores.

El maestro Salinas Puente Antonio (1954) señala:

“El cooperativismo es un sistema de organización jurídica de la clase trabajadora que tiene por objeto realizar en común un fin social de justicia distributiva y democracia económica” (p. 54).

De lo anterior se concluye que el cooperativismo es una idea basada en la autonomía de voluntad de las personas, para satisfacer sus necesidades económicas, mediante los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y dando como resultado la solidaridad.

2.2 Principios del Cooperativismo.

Los principios del cooperativismo son prácticas esenciales e indispensables para el cumplimiento de las finalidades que persigue la cooperativa; y son los que hacen que la misma tenga un funcionamiento y objetivos diferentes a la empresa capitalista.

El movimiento cooperativo aparece como una reacción a los abusos del individualismo que tuvo por resultado la explotación del hombre por el hombre, es de aquí de donde surge la finalidad de las cooperativas en buscar el beneficio social, el logro de intereses colectivos; siendo el medio para lograrlo es necesaria la ayuda mutua, esto es la cooperación para atacar los bajos salarios, el desempleo y la explotación.

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

2.2.1 Principio de Adhesión Voluntaria y Abierta.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial, o de sexo. La cooperativa tendrá que estar abierta para todo aquel que quiera ingresar a ella, otorgándoles las facilidades a personas de economía débil para cubrir los requisitos establecidos.

El principio de adhesión voluntaria y abierta está basado principalmente en el valor que se le debe dar a la persona humana, la buena aplicación del principio asegura el desarrollo de la cooperativa, garantizando el cooperativismo.

El socio puede retirarse libremente, el ingreso o retiro de los socios, evita que se formen grupos privilegiados.

Son limitaciones a la Libre Adhesión, pero que no son aceptables es, que por lo general es contraproducente que la cooperativa se constituya en un grupo cerrado, ya que se convertiría en un grupo privilegiado, y poner obstáculos para el ingreso de nuevos socios, siendo de esta forma contrario a los fines de este principio.

Cabe señalar que dentro de este principio también es de suma importancia el respeto que entre los socios y a la cooperativa, ya que será

importante para el buen manejo y la estabilidad de la misma, ya que su libertad de permanecer y pertenecer a ella, no estará sujeta a condiciones que vayan en contra de su persona ni de sus intereses.

2.2.2 Principio de Gestión Democrática por parte de los Socios.

Primeramente se establece que la democracia es la toma de decisiones colectivas por los asociados.

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas, los socios tienen iguales derechos de voto, un socio un voto.

En las sociedades cooperativas, vale más la persona humana, que el dinero, dentro del concepto de igualdad, entendiendo por ésta que todos los socios tienen iguales deberes y derechos.

La función democrática permite que cualquier socio ocupe cargos de administración y cuestionar las actividades concretas.

La cooperativa con justicia distributiva, es decir con la distribución de los rendimientos se realiza en proporción al trabajo aportado o de las operaciones hechas por el socio, el funcionamiento que tiene como empresa le será más eficiente.

Algunas de las limitantes democráticas dentro de una sociedad cooperativa son las siguientes:

a) Se limitan los derechos de los socios que no lleguen a cumplir con las obligaciones asignadas o que no operen con la cooperativa.

b) La participación de los trabajadores que se encuentren a prueba, se limitará.

De lo anteriormente expuesto se considera, que la democracia nos refuerza el espíritu de igualdad entre las personas que integran la sociedad, permitiéndoles ocupar un lugar en puestos de gran importancia en el control de ésta, sin importar la aportación que éstos hayan hecho, sin desproteger a la cooperativa.

2.2.3 Principio de la Distribución de los Excedentes al Volumen de las Operaciones Realizadas.

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Normalmente reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio.

Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Los rendimientos que se obtienen se repartirán dentro de dos rubros que son:

a) Los ahorros.

Sus rendimientos, el total que obtengan, son destinados para la formación de fondos, un porcentaje será para la formación del fondo de reserva, otro porcentaje para el fondo de previsión social y los demás fondos que llegue a establecer la asamblea, como puede ser un fondo para la educación cooperativa. Como lo establece el siguiente articulo de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

> “Artículo 53. Las sociegdades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:
>
> I.- De Reserva;
>
> II.- De Previsión Social, y
>
> III.- De Educación Cooperativa.
>
> b) El retorno de los rendimientos a los socios.
>
> El saldo de los rendimientos se reparte entre los socios en proporción a las operaciones que ejecuta cada uno de éstos en la cooperativa. La sociedad cooperativa su objetivo principal es el beneficiar por igual a todos sus socios, ya que en cuanto a los excedentes obtenidos, será provechoso como para la cooperativa, como para los socios de una forma equitativa”.

De lo anterior se concluye que el objetivo principal de las sociedades cooperativas es el beneficiar por igual a todos los integrantes, ya que en cuanto al destino que se dé a los excedentes obtenidos, de alguna manera le

será provechoso a ambas partes, tanto para la cooperativa, como para los socios, sin favorecer a algún grupo privilegiado.

2.2.4 Los Intereses Limitados al Capital.

Las aportaciones de capital que hacen los socios a una cooperativa deben ser representados por certificados de aportación, los cuales deben recibir un interés limitado.

La Sociedad tiene el derecho de autofinanciarse, obteniendo así una independencia y libertad en su crecimiento y en la administración, los recursos económicos de los trabajadores son escasos, los capitales se reúnen en pequeñas cuotas constantes. Siendo el capital un factor importante para constituir una empresa, por lo que se le debe de premiar con un interés justo, la cooperativa trabaja con el capital y no para el capital, funcionando para poder servir a los mismos socios.

Este principio establece la importancia que tiene para la cooperativa el no trabajar con el capital que se recauda sino trabajar para fortalecerlo.

2.2.5 Principio de Autonomía e Independencia.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

2.2.6. Principio de Educación, Formación e Información.

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.

La educación es generadora de cambios en la conducta de las personas y, consecuentemente, en la conducta social.

La Cooperativa debe servir a la sociedad y uno de sus objetivos ha de ser producir, incorporar, asimilar y reproducir saberes académicos, asimilar tecnologías y las nuevas prácticas cooperativas y mutuales, así como sus modernas tendencias y desafíos.

La educación cooperativa consiste básicamente en la adquisición del hábito, de la pericia de pensar, ver, juzgar, actuar y evaluar de acuerdo con los principios cooperativos y su marco axiológico, pero estos no pueden ofrecer por sí mismas más que la autenticidad formal de una empresa cooperativa.

Es que su carácter realmente cooperativo depende principalmente de la presencia de personas físicas con espíritu cooperativo.

Definitivamente, una cooperativa sin cooperativistas, es decir sin mujeres, hombres y jóvenes de carne y huesos que sientan la ética cooperativa y la traduzcan en eficiencia y normas éticas y equitativas de conducta, siempre

será frágil y no podrá desarrollar plenamente el importante rol social, económico y cultural a que está llamada.

Así pues, la educación cooperativa, solidaria no debe admitir abusos del poder, sea por acción, sea por omisión o de cualesquiera otra forma, clase y grado.

La Empresa cooperativa debe desarrollar programas de educación cooperativa que sean destinados a sus socios, dirigentes y público en general, teniendo como objetivo educar a los socios, informando, capacitando y formando líderes cooperativistas en eventos sobre doctrina cooperativa y gestión empresarial, permitiendo una relación estrecha, interactiva; informar sobre sus derechos y obligaciones cooperativas, desarrollando mecanismos de participación.

Las características indispensables de la educación son:

I. Es un movimiento económico que agrupa a gente de escasos recursos, y que algunos de ellos no contaban con estudios.

II. Se considera un sistema democrático que exige que participen todos los integrantes, para actuar de esta manera el socio necesita saber hacerlo.

La educación, capacitación e información es importante para que los mismos socios, dirigentes, trabajadores y hasta público en general posibiliten la democracia interna para que participen de manera consciente en el funcionamiento de la empresa cooperativa y hagan posible la eficacia de la misma, con la finalidad del buen desempeño de su trabajo.

En lo que se refiere a la parte económica, los socios participan de una economía fundamentada en el servicio. La finalidad de la cooperativa como se expresó anteriormente es el beneficio social, por esa razón en lo social el socio debe participar en la búsqueda de un mejor mundo, y en el aspecto moral, la no explotación del hombre.

La base fundamental para el crecimiento, es el principio de educación cooperativa, para contribuir con mayor calidad en la formación del hombre en lo económico, lo social y lo moral.

La educación cooperativa a mi consideración es la base fundamental, para que una cooperativa tenga éxito, ya que es muy importante que sus socios tengan los conocimientos necesarios para poder continuar con eficiencia y tener conocimiento de los beneficios que obtienen de esta, lo cual se podrá lograr, con la preparación de los individuos.

2.2.7 Promoción de la Cultura Ecológica.

Al mismo tiempo que se centran en las necesidades y los deseos de los socios, las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades.

De lo anterior se concluye que estos principios son indispensables, para beneficiar por igual a los integrantes de la cooperativa, ya que en ningún momento se observará un beneficio que se incline a favorecer a algún grupo privilegiado, dando por consecuencia la coherencia a la esencia de la cooperativa.

2.2.8 La Integración.

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

La integración cooperativa nace de las bases, es decir, de los socios; éstos deben de ayudarse, ya que éste es uno de los principales principios por los que se rige, ya que no se puede organizar una sociedad cooperativa y permanecer aislada sin ayuda de otras de su misma naturaleza por eso, es necesario que practiquen la participación, ya que ésta es una actitud, y puedan realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales con los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar plenamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

Las cooperativas están obligadas legal y moralmente a participar en federaciones, y en la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, de la misma forma en todo movimiento económico, las cooperativas deben procurar tener una concentración de recursos que tiene para optimizar sus operaciones.

El sector cooperativo sólo tendrá importancia económica si se integran las cooperativas de acuerdo a sus objetivos y su integración tendrá que hacerse en el ámbito regional y nacional. Cuando un sector económico crece, este tiende a acelerarse en la medida en que se interrelacionen las empresas que lo componen (Rojas, 1952).

De lo anterior se deriva que la integración es parte fundamental de la cooperativa, no se debe olvidar que la ayuda mutua, la solidaridad, el esfuerzo propio, son parte integradora del éxito que puede tener la sociedad cooperativa, ya que no puede existir sin la ayuda de otras similares.

Es de suma importancia poner en práctica cada uno de los principios cooperativos, ya como los he explicado cada uno de ellos tiene una función muy importante que cumplir, con la función primordial de las sociedades cooperativas, la cual a través del tiempo se va a ver beneficiada, obteniendo el fin para el cual fue creada satisfacer necesidades individuales y colectivas.

El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente nos establece cuales son los principios que se deberán observar.

> “Artículo 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:
>
> I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
>
> II.- Administración democrática;
>
> III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
>
> IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
>
> V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI.- Participación en la integración cooperativa;

VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII.- Promoción de la cultura ecológica".

Asi, con la aplicación de todos y cada uno de los principios, la sociedad cooperativa y los socios, se verán beneficiados, satisfaciendo las necesidades individuales y colectivas.

2.3 Antecedentes de la Sociedad Cooperativa.

Para poder complementar la ilustración sobre las sociedades cooperativas es necesario señalar los antecedentes básicos de la misma.

Las sociedades cooperativas, como muchas otras instituciones de derecho, no son un producto de la especulación jurídica, sino una respuesta al problema económico que significa para los consumidores la excesiva intermediación en el mercado.

Así, se dice que la cooperativa es una sociedad mercantil en donde los trabajadores son los únicos dueños, y en ellas encontramos las de consumo, también llamadas de adquisición y las de producción.

Como ya se dijo anteriormente, la primera cooperativa de que se tiene noticia fue la Sociedad de Pioneros de Rochdale, Inglaterra, fundada en 1884 por 28 obreros textiles con el propósito de adquirir directamente, para su propio consumo, los artículos necesarios para su subsistencia y de esta

manera eliminar a los intermediarios como al incentivo de lucro. Más tarde el cooperativismo inglés se amplió a la producción de bienes industriales y agrícolas con una doble finalidad: una, de producir los artículos que requerían las cooperativas de consumo y, la otra, la de evitar el abuso a que se encontraban sometidos los pequeños productores por parte de los grandes intermediarios.

Finalmente el cooperativismo ha tomado gran auge a nivel mundial, si bien en nuestro país, por razones institucionales, ha tenido poco desarrollo.

En México las sociedades cooperativas originalmente fueron reglamentadas por el Código de Comercio de 1889, cuyas disposiciones fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, la cual a su vez fue sustituida por la ley del mismo nombre de 1933, y por un reglamento complementario. Por último, la ley de 1933 y su reglamento fueron derogados por la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas del 11 de enero de 1938, que se complementa con su correspondiente Reglamento del 16 de junio del mismo año.

De manera similar, Miguel Acosta (2001) establece:

> “Que en el derecho romano se encuentran las primeras manifestaciones jurídicas acerca de la mutualidad en donde se regulaban los collegia opficum, teniorum cuya agrupación tenía como fin primordial o accesorio otorgar ayuda a sus miembros, pero agrega que la sociedad cooperativa con sus caracteres actuales aparece en el siglo XIX en Inglaterra con la Equitable Pionners de Rochdale en donde se crearon la multitud de sociedades cooperativas revestidas de caracteres jurídicos y finalmente nos dice en Alemania se organiza en el siglo XIX la idea de agrupar los agricultores en cooperativas para facilitar la obtención de créditos bancarios a tasas razonables” (p.809).

Al respecto Mantilla Molina (2002) señala:

> “La cooperativa nace con la idea de la mutualidad, y expresa que el derecho romano regulaba las sodalitates, los collegia opificum, teniorum, en los cuales la agrupación tenía como finalidad primordial o accesoria el brindar ayuda a sus propios miembros; agrega que en la edad media los gremios o universidades de finalidad preponderantemente económica y las cofradías de carácter religioso tenían también el propósito de prestar servicios o ayuda a sus componentes, pero señala que la sociedad cooperativa, con sus actuales caracteres no puede considerarse de una antigüedad superior al siglo XIX, en donde primordialmente en Inglaterra, a ejemplo de la Equitable Pioneers de Rochdale, se crearon multitud de sociedades cooperativas en las que la idea de la mutualidad revistió los caracteres jurídicos con los que se presentan en la actualidad” (p.308).

2.4 Concepto de las Sociedades Cooperativas.

El objeto que se persigue es analizar a las sociedades cooperativas, puntualizando sus peculiaridades, a efecto de precisar los elementos que tienden a colocarla como una sociedad de carácter democrático, a diferencia de las diversas sociedades mercantiles, que son de carácter eminentemente lucrativo.

Por lo tanto, se analizará el concepto de las sociedades cooperativas y sus elementos esenciales, para poder entender en su conjunto a este tipo de sociedad.

A continuación se cita el articulo 2º; de la LGSC:

> “La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social mercantil, integrada por personas físicas con base en intereses comunes y basada en los

> principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios".

En el aspecto doctrinario, respecto de la institución en cuestión, Barrera Graf (2000) señala:

> "La Sociedad Cooperativa es la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual" (p.327).

De lo anterior se concluye, que las sociedades Cooperativas son organizaciones que tienden a ser democráticas, entendiendo tal punto como un sistema de organización, en el que las personas que la integran tienen la posibilidad de influir abiertamente y de manera legal sobre el proceso de toma de decisiones, para beneficio propio y de la colectividad que se encuentra inmersa en esa organización.

En el caso particular sobresale que su administración y gestión deben llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios. Todos los miembros deben tener los mismos derechos y el mismo poder dentro de la cooperativa y participar en la toma de decisiones.

Los beneficios económicos que obtenga la cooperativa pertenecen a los cooperativistas y deben distribuirse evitando que unos socios se beneficien a costa de otros (principio de distribución equitativa de los ingresos). Esta distribución se hará de acuerdo con la decisión de los cooperativistas pero

respetando los siguientes criterios: en primer lugar, destinando una parte al desarrollo de la cooperativa; en segundo lugar, reservando otra parte para previsión de gastos extraordinarios y en tercer lugar, distribuyendo los beneficios entre los cooperativistas en proporción a sus aportaciones a la sociedad.

Todas las sociedades cooperativas deben destinar fondos a la formación profesional de sus miembros y empleados, así como a la del público en general para respetar los principios de cooperación económica y democrática.

2.4.1 Sociedad.

Ahora se verificará el concepto de la sociedad, en atención a que es una de las literales indispensables de la sociedad cooperativa, por lo tanto sociedad significa de acuerdo al (Diccionario Jurídico Mexicano, 2005, p. 3376), sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros.

El concepto de sociedad se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida. El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento

social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes.

Al respecto Rojas Coria (1952) señala:

> “A partir del siglo XVI se formuló una concepción contractualista que ve en la sociedad la construcción de un orden artificial fundado en una asociación de individuos que ceden su derecho a un ente social capaz de garantizar el orden y la seguridad en sus relaciones. Con el inicio de la industrialización, la sociedad, desde el punto de vista económico, se entendía como conjunto de los productores frente a los no productores. El teórico social inglés Herbert Spencer vio en la sociedad una forma superior de organismo, cuyas partes aparecen integradas y coordinadas mediante leyes naturales, oponiéndose a sus compatriotas Thomas Hobbes y John Locke, quienes cuestionaban la sociedad como un hecho natural” (p.28).

Al respecto, García Rendón Manuel (1993) establece:

> “La Sociedad puede ser definida como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica” (p.260).

De lo anterior se concluye que la sociedad es la unión económica de tipo intelectivo moral, porque se requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común.

El concepto de sociedad evoca el de negocio jurídico plurilateral; esto es, el de un negocio en el que intervienen varias personas. Se integrará con las personas que señala la Ley General de Sociedades Cooperativas, el siguiente numeral lo expone:

"Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios".

2.4.2 Cooperación.

Ahora bien, para poder definir íntegramente lo que es la Sociedad Cooperativa, partiré de definir que es cooperación.

Es útil partir del significado etimológico: "Acción simultánea de dos o más agentes que obran juntos y producen un mismo e idéntico efecto".

La cooperación consiste en el trabajo en común llevado a cabo por parte de un grupo de personas o entidades mayores hacia un objetivo compartido, generalmente usando métodos también comunes, en lugar de trabajar de forma separada en competición.

La cooperación es la antítesis de la competición; sin embargo, la necesidad o deseo de competir con otros es un impulso muy común, que motiva en

muchas ocasiones a los individuos a organizarse en un grupo y cooperar entre ellos para poder formar un conjunto mucho más fuerte y competitivo.

A nivel social, la cooperación humana en áreas como la agricultura y la construcción puede tomar la forma de cooperativas, o, alternativamente, negocios tradicionales. Mucha gente apoya la idea de que la cooperación es la forma ideal de gestión de los asuntos humanos.

Es una alianza estratégica de colaboración directa entre los socios que tienen como objetivo el satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios; se realiza exclusivamente en beneficio de los socios.

En sentido más lato se llama cooperación a la ayuda, auxilio o socorro que se presta para el logro de alguna cosa.

Ahora bien, se señala la literal de cooperativa, en atención a que sociedad ha quedado perfectamente establecida, por lo que se observa que cooperar es obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin.

De tal manera la palabra *co*, es un prefijo que denota compañía, pluralidad, y operar se entiende como obrar, trabajar, ejecutar diversos menesteres u ocupaciones, de lo que se concluye que cooperar es un conjunto de personas realizando ocupaciones.

Además, no se puede entender la naturaleza, la estructura y el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas cualquiera que sea su tipo o

clase, si no se considera y se presupone que se trata de una sociedad especial, que atiende más a la defensa y protección de sus socios, considerados como una categoría social y económica, que a los requerimientos del capital de la empresa que la sociedad organiza en la que los miembros de ella se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, o sus actividades individuales de producción.

2.4.3 Mutualismo.

Calvo (1996, p.145), señala que “En atención a que la figura del mutualismo presenta posibles similitudes con el cooperativismo, resulta indispensable precisar que la mutualidad es una palabra generosa en acepciones, similitudes y sinónimas, ya que es un sistema de prestaciones mutuas, hasta el punto de que en algunos diccionarios económicos y sociológicos se le identifica con cooperativismo, colectivismo, solidarismo y reciprocidad. Se le define en su acepción económica estricta, movimiento cooperativo para formar sociedades de ayuda mutua y en sentido lato, reconocimiento de la interdependencia recíproca y de la tendencia a la ayuda mutua manifiestas en cualquier forma de colectivismo y de manera más particular, rasgo innato del mundo orgánico”.

Podríamos afirmar que generalmente, se tratan de grupos de afinidad los que forman parte del grupo de asociados. Es decir, un grupo de personas que tienen una característica común, como por ejemplo desempeñarse laboralmente en algún organismo del Estado o empresa privada tener la misma profesión o cualquier otra característica que posibilite que el grupo actúe, además de compartir los principios del Mutualismo, con alguna condición común a todos que los identifique.

Asimismo el Cooperativismo, a lo largo de su historia, ha sido considerado y definido de múltiples formas: como doctrina, política, modo de producción, entre otras. Sin embargo, actualmente, a partir de la revisión de su historia, se puede afirmar que el cooperativismo es un plan económico que forma parte importante de la vida de muchos Estados.

El Cooperativismo ataca uno de los conceptos en que se asientan las políticas individualistas, ya que trata de sustituir el incentivo de lucro individual por el concepto del servicio colectivo, sin que esto impida la adopción del cooperativismo tanto en programas socialistas como en las democracias liberales.

En otras palabras, el Cooperativismo está en contra del desenfreno de las prácticas mercantiles y enseña a sumar esfuerzos en favor de beneficios comunes, ya que el cooperativismo es una herramienta organizativa basada en la solidaridad, que originalmente dio respuestas a las demandas de las clases sociales más necesitadas y que con el correr del tiempo se amplió a todos los sectores.

2.4.4 Socio.

Para partir adecuadamente a la exploración respecto de las sociedades cooperativas, se explicará a que se refiere la literal más importante de las sociedades, que sin duda alguna es el socio, miembro indispensable de cualquier tipo de sociedad.

De tal manera en el Diccionario de la Lengua Española se observa que, socio, (Del lat. socĭus), es la persona asociada con otra u otras para algún fin.

Trasladándolo a lo jurídico, la Universidad Nacional Autónoma de México (2001), en su Diccionario Jurídico Mexicano. Señala que socio en sentido general son las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad. Si dos o más personas comparten una actividad, formarán una asociación, que carecerá de personalidad jurídica.

En sentido estricto o propio, se entiende por socios a los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad.

Socios y sociedad son personas jurídicas diferentes, y cada una de esas personas tendrá su patrimonio propio o separado.

De tal manera se concluye que la sociedad al ser un patrimonio singular, fuera del patrimonio general de una persona, responde únicamente por las obligaciones adquiridas por la sociedad.

De Pina Vara (2002, pag. 463), señala que: “Socio es aquella persona que forma parte de una asociación o sociedad. Quien se halla interesado en los negocios de otro como partícipe de los mismos”.

De lo anterior se concluye concretamente que debe entenderse que el socio es el elemento personal integrante de la estructura jurídica de una sociedad civil o mercantil, asimismo los socios comparten responsabilidades y beneficios de una actividad, en los términos pactados en su escritura constitutiva.

Luego entonces la literatura consultada nos refiere que los socios son las personas que comparten responsabilidades y beneficios de una actividad, siendo los elementos personales de la estructura jurídica de una sociedad.

Abundando respecto de la sociedad cooperativa, los socios que la conformen deberán entregar las aportaciones a las que se hubiesen comprometido, al constituirse o al ingresar a ella; siendo obligatoria la exhibición del 10% cuando menos del valor del certificado de aportación suscrito, ya sean éstas con contenido económico (dinero, bienes, derechos o de trabajo). Estas aportaciones estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, los cuales deben actualizarse anualmente. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado, aunque podrá pactarse la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá un interés.

Las bases constitutivas determinarán los deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos.

Desde luego en una sociedad de tal tipo impera el principio de igualdad en los derechos y obligaciones de los socios, en atención a que cada socio tendrá derecho a un solo voto sin importar la cuantía de sus aportaciones.

La calidad de socio se perderá por muerte, por separación voluntaria, y por exclusión, en este último caso operará por acuerdo de la asamblea general cuando:

1) Desempeñe sus labores sin la intensidad y calidad requeridas,

2) La falta de cumplimiento de forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada y;

3) Infringir de forma reiterada las disposiciones de la ley, de las bases o del reglamento de la sociedad.

2.5 Elementos de la Sociedad Cooperativa.

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, a través de los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua que analizaremos más detalladamente.

“La cooperativa busca el mejoramiento social, económico y moral de sus asociados mediante una acción conjunta de empresas propias que alcancen tales fines sin explotar al hombre” (De Pina, 2002, p.120).

De lo anterior, puedo manifestar que la sociedad cooperativa es una sociedad organizada voluntariamente por personas de la clase trabajadora, que se une para desempeñarse en la producción o el consumo de bienes o servicios.

La asociación cooperativa representa la forma más compleja y elevada de la distribución, contrapone a las empresas productivas comunes sus mismas funciones, pero ejercidas por cuenta de aquellas que, debido a la imperfecta distribución salían perjudicados. Por lo que las cooperativas son instituciones económicas que tienen una finalidad totalmente distributiva, considerada en sus aspectos de producción, cambio y crédito.

Las características más importantes que deben tener las sociedades cooperativas son:

a) Estar integradas por individuos de la clase trabajadora;

b) Funcionar con principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros;

c) Funcionar con un número variable de socios, no menos de diez;

d) Tener capital variable y duración indefinida;

e) Conceder a cada socio un voto;

f) No perseguir fines de lucro;

g) Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos;

h) Repartir los rendimientos entre los socios en función del trabajo realizado por cada uno en las sociedades cooperativas de producción y de acuerdo a las compras efectuadas en las sociedades cooperativas de consumo.

Estas sociedades son útiles para empresas que tengan por objeto la colaboración de sus socios para el logro de un objetivo común, sobre la base de la ayuda mutua y de la creación de un patrimonio común indivisible y sin ánimo de lucro.

2.5.1 Personas Físicas.

Ahora bien, las personas físicas que se integran a una sociedad cooperativa, deben observar irrefutablemente una serie de principios, como se menciona a continuación, en el artículo 12 de la LGSC:

> "Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:
>
> I. Datos generales de los fundadores;
>
> II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
>
> III. Las bases constitutivas".

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

2.5.2 Intereses Comunes.

En el sentido técnico jurídico, es un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un fin primordial y con el propósito de tener una mejor calidad de vida y obtener ganancias o un fin lucrativo. Los socios se

comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio y un interés común de los socios en las ganancias.

2.5.3 Principio de Solidaridad.

La Universidad Nacional Autónoma de México (2001), en su Diccionario Jurídico Mexicano señala que la palabra solidaridad proviene del sustantivo latín *soliditas*, que expresa la realidad homogénea de algo físicamente entero, unido, compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza.

La solidaridad es uno de los principios básicos de la concepción cristiana de la organización social y política, y constituye el fin y el motivo primario del valor de la organización social. Su importancia es radical para el buen desarrollo de una doctrina social sana, y es de singular interés para el estudio del hombre en sociedad y de la sociedad misma.

La solidaridad es una palabra de unión. Es la señal inequívoca de que todos los hombres, de cualquier condición, se dan cuenta de que no están solos, y de que no pueden vivir solos, porque el hombre, como es social por naturaleza, no puede prescindir de sus iguales; no puede alejarse de las personas e intentar desarrollar sus capacidades de manera independiente.

La solidaridad, por tanto, se desprende de la naturaleza misma de la persona humana. El hombre, social por naturaleza, debe de llegar a ser, razonada su sociabilidad, solidario por esa misma naturaleza. La palabra solidaridad reúne y expresa nuestras esperanzas plenas de inquietud sirve de

estímulo a la fortaleza y el pensamiento, es símbolo de unión para hombres que hasta ayer estaban alejados entre sí. Es la solidaridad el modo natural en que se refleja la sociabilidad.

Solidaridad, en una colectividad o grupo social, es la capacidad de actuación unitaria de sus miembros. Término que denota un alto grado de integración y estabilidad interna, es la adhesión ilimitada y total a una causa, situación o circunstancia, que implica asumir y compartir por ella beneficios y riesgos.

La solidaridad, muy habitual en las sociedades tradicionales, se produce como consecuencia de la adhesión a valores comunes, que lleva a compartir creencias relacionadas con los aspectos fundamentales de los planteamientos políticos, económicos y jurídicos de los grupos sociales.

Son factores operantes de la solidaridad: una actuación recíproca que a los valores personales antepone las normas, costumbres, intereses y valores de la colectividad, considerada como un todo; el sentido de pertenencia a una entidad sociocultural valorada positivamente; una experiencia de relaciones sociales que implican a la totalidad de la persona.

Por lo tanto en la sociedad cooperativa, es importante el principio de la solidaridad ya que se entiende que sus socios son solidarios cuando todos son individualmente responsables por la totalidad de las obligaciones, por lo que la solidaridad implica una relación de responsabilidad compartida, de obligación conjunta.

2.5.4 Esfuerzo Propio.

La Universidad Nacional Autónoma de México (2001), en su Diccionario Jurídico Mexicano, señala que es el empleo enérgico que realizan para poder llegar a un fin común y así obtener los beneficios económicos que obtengan de la cooperativa y debiendo distribuirse evitando que unos se beneficien a costa de otros, distribuyendo los beneficios entre los cooperativistas en proporción a sus aportaciones a la sociedad.

2.5.5 Ayuda Mutua.

La Universidad Nacional Autónoma de México (2001), en su Diccionario Jurídico Mexicano, señala que es el auxilio recíproco, espontáneo e irregular o el esfuerzo cooperativo directo. En la ayuda mutua se destacan los aspectos de cooperación, por oposición a los de competencia en la convivencia y en el desarrollo sociales.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.

2.6 Especies de Sociedades.

La Ley General de Sociedades Cooperativas menciona la siguiente clasificación de sociedades cooperativas:

"Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

I.- De consumidores de bienes y/o servicios, y

II.- De productores de bienes y/o servicios, y

III.- De ahorro y préstamo"

Asimismo, la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 30 establece las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I. Ordinarias, y

II. De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Son sociedades cooperativas ordinarias, de conformidad con el artículo 31 de la LGSC, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional. (art. 32 LGSC)

a) Cooperativa de Consumo

Son cooperativas de Consumidores, aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.

Tradicionalmente, y bajo la normatividad de la anterior ley de 1938, las cooperativas de consumo, también llamadas de adquisición, eran aquellas sociedades en las que la finalidad social se hacía consistir en la producción de bienes y servicios para los socios o bien sus familias, y se trataba de una especie en la que en principio no debían existir relaciones de carácter comercial entre el ente y los terceros, ya que para ello se contaba con la cooperativa de producción.

No obstante, en la práctica estos entes sí comercializaban sus productos, por lo que advirtiendo esa realidad, con la vigente ley, se abre la posibilidad de que en las cooperativas de consumo se realicen operaciones con terceros, a los que se les concede ahora la posibilidad de integrarse como socios.

Tal principio se mantiene en la vigente ley al señalar el artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas:

> "Artículo 22.- Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción".
>
> "Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica".

En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de la Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras se aplicarán a cubrir y pagar su

certificado de aportación. Si los compradores no asociados no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho, ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

b) Cooperativa de Producción.

Son cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público, aportando su trabajo personal, físico e intelectual.

En las cooperativas de producción la realización de actividades comerciales con el público en general ha sido siempre el fin para el que son constituidas, y han sido definidas como aquéllas en las que los socios se obligan a prestar sus servicios en la misma empresa explotada por la sociedad.

El artículo 27 de la LGSC establece lo siguiente:

> “Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores, aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley”.

Aun y cuando en principio es presupuesto de las sociedades cooperativas la inexistencia de trabajadores, las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II. Para la ejecución de obras determinadas;

III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado;

IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año; y

V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

a) Cooperativas de ahorro y préstamo.

Son cooperativas de ahorro y préstamo aquellas que tengan por objeto realizar netamente esta actividad, además de estar regidas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, estarán a lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

2.6.1 Los Organismos Cooperativos.

El cooperativismo para su funcionamiento se estructura de diversos organismos.

El artículo 74 de la LGSC establece que las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

En relación con los organismos cooperativos, la ley contiene las siguientes prescripciones;

- Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica (Artículo 74 LGSC)

- Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica (Artículo 74 LGSC)

- Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas (Artículo 75 LGSC)

El capítulo II de la Ley se refiere a los Organismos e Instituciones de Asistencia Técnica al movimiento Cooperativo nacional, cuyas disposiciones son las siguientes:

- Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional, todos aquellos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que la Ley establece (Artículo 79 LGSC).

- A los organismos e instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional les corresponderá, entre otras funciones, la de impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

- Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos o instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional en materia de:

I.- Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización.

II.- Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades.

III.- Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas, y

IV.- Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos. (Artículo 80 LGSC)

2.6.2 Uniones

Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica. (Artículo 74 LGSC).

Las federaciones de cooperativas no son sociedades, son uniones obligatorias de empresas o sociedades cooperativas, es decir, de agrupaciones o asociaciones obligatorias, de carácter regional, que se organizan por ramas de la producción o del consumo.

La Confederación Nacional Cooperativa tampoco es evidentemente una sociedad; es también una Unión obligatoria de las federaciones de

cooperativas que existan, cuyas principales funciones consisten en representar y defender los intereses del cooperativismo nacional y, de conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las cooperativas.

Las asambleas de las federaciones y de la Confederación se integran por delegados que, en el primer caso, podrán ser hasta tres por cada sociedad federada y, en el segundo, hasta dos por cada federación.

En función de estas Uniones obligatorias de empresas cooperativas se perfila y se revela el fenómeno económico y social del cooperativismo.

2.6.3 Federaciones.

Conforme a lo ordenado por el artículo 74 de la LGSC, las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Están obligadas a formar federaciones regionales que se organizarán por ramas de producción o de consumo dentro de las zonas económicas que al efecto señale la Secretaria de Comercio. Las federaciones en algunos casos pueden llegar a constituir cooperativas de cooperativas.

2.6.4 Confederaciones.

A su vez, las federaciones cooperativas están obligadas a constituir la Confederación Nacional Cooperativa, cuyas principales funciones consisten en representar y defender los intereses del cooperativismo nacional y, de

conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones y entre éstas y las cooperativas.

Las asambleas de las federaciones y de la Confederación se integran por delegados que, en el primer caso, podrán ser hasta tres por cada sociedad federada y, en el segundo, hasta dos por cada federación.

2.7 El Derecho Cooperativo.

El hombre en sus gestos y expresiones gregarias produce hechos y genera actos que el Derecho cuida de regular actualizando sus cuerpos normativos.

Hablar del Derecho Cooperativo es hablar de una actividad humana solidaria de fecundo desarrollo secular en nuestro país.

La cooperativa es una empresa ética y eficaz, jurídica y económica, gestionada democráticamente por sus asociados e integrada por personas que inspiradas en la solidaridad, persiguen la satisfacción de aspiraciones, necesidades e intereses comunes, sin intermediarios ni fines de lucro.

Asimismo es importante resaltar que el derecho cooperativo difiere del derecho mercantil, toda vez que el derecho cooperativo tiene como finalidad el bien social, y el derecho mercantil centra su atención en el lucro, siendo así no puedo concebir al derecho cooperativo dentro de lo mercantil.

De lo anterior se desprende que el derecho cooperativo debe ser regulado por su propia ley, ya que si bien puede coadyuvarse con otras leyes, por sí sola contempla las especificaciones de su reglamentación, y es por eso que el mismo pretende su autonomía.

Al respecto Salinas Puente Antonio (1954) señala:

> “El derecho cooperativo es el conjunto de principios y reglas que fijan los deberes y garantizan las facultades de la organización cooperativa en su régimen interno y en sus relaciones con el Estado y la comunidad para realizar un fin social de justicia distributiva y democracia económica” (p.23).

El Derecho no tiene en su concepción moderna, un carácter puramente represivo, o estático, por el contrario tiende a ser cada vez más un factor de progreso colectivo.

Los intereses aislados de los individuos y de las minorías privilegiadas se van desplazando ante el imperativo de los sectores mayoritarios de la población, de esta manera se afirma la idea del interés social.

De lo anterior se concluye, que se cumplen los requisitos de inviolabilidad, voluntad, autosuficiencia y voluntad; al definir al Derecho como una voluntad, autosuficiente e inviolable.

La voluntad, existe para dar forma al contrato de sociedad base de la organización cooperativa; la regulación externa ha sido establecida por el legislador, para mantener la estructura interior del sistema y el equilibrio de sus relaciones con el estado y la comunidad.

Los fines de justicia distributiva y de democracia económica se sobreponen a los individuos y en la permanencia uniforme la vinculación de estos fines se consigna como la esencia misma del derecho cooperativo.

La eficacia de esta formula jurídica socioeconómica quedó sobradamente acreditada mediante la satisfacción de diversas necesidades, aspiraciones e intereses en distintos sectores.

2.8 Función Económica.

La cooperativa se concibe generalmente como una asociación de los débiles, que poniendo en común sus modestas energías, individuales, esperan unidos poder superar su propia debilidad económica en el aislamiento, que puede considerarse como un instrumento de defensa del sentimiento de su propia inferioridad y del convencimiento y de la resolución de que es posible vencerla organizando por sí y para sí los factores de la producción, ha surgido la empresa cooperativa, sacando su inspiración y su estímulo del mutuo socorro.

Dice Barrera Graf (2000) lo siguiente:

> “Que no se puede entender la naturaleza, la estructura y el funcionamiento de la sociedad cooperativa, cualquiera que sea su tipo o clase si no se considera y se presupone que se trata de una sociedad especial clasista, que no atiende más que a la defensa y protección de sus socios, considerados como una categoría social y económica, que a los requerimientos del capital de la empresa que la sociedad organiza en la que los miembros de ella se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos o sus actividades de producción y en la que mucho de los principios que se aplican son distintos a los de otras sociedades mercantiles, tales como el status del socio, el concepto del capital y las reservas, las normas que rigen los órganos sociales, la disolución, liquidación, su fusión y transformación.” (p.748).

La sociedad de cooperativas se clasifica conforme a distinto criterios, donde el más tradicional, en cuanto que incide en la forma de satisfacer la

sociedad el fin mutualista de los socios, es el que distingue entre cooperativas de consumo, donde la sociedad tiende al suministro a los socios de prestaciones al precio mínimo posible, y de producción, en el que el fin de la sociedad es remunerar las prestaciones de los socios al máximo.

Al respecto Rojas Coria (1952) lo concibe de la siguiente manera:

> "La organización concreta del sistema cooperativo que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen del asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual y se distinguen de otras sociedades porque se definen en función del trabajo y no por las aportaciones del capital." (p.153).

Joaquín Garrigues (1993) manifiesta lo siguiente:

> "La denominación de sociedad cooperativa es poco expresiva y diferenciadora, porque dice que en el último término, la base de toda sociedad está en la cooperación en un fin común, que quiere más bien designar aquellas sociedades cuyo objeto es realizar operaciones con sus propios socios en la que no hay relaciones internas y externas desde el punto de vista subjetivo. Los socios cooperan en la consecución del fin social no sólo aportando bienes o actividad, a la sociedad, sino contratando con ella como terceros" (p.393).

Mantilla Molina (2002) al respecto señala lo siguiente:

> "La sociedad cooperativa es aquella que tiene por finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por su fuerza de trabajo, o el máximo de bienes y servicios por el dinero que pagan a la propia cooperativa, y en el cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la sociedad o recibidos de ella" (p.316).

2.9 Caracteres Jurídicos.

Del análisis hecho a los conceptos anteriores, puedo decir, que la sociedad cooperativa tiene una estructura y gestión democrática.

Las personas que tienen intereses o necesidades socio económicas comunes se asocian en régimen de libre adhesión, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos, por lo cual se concluyen las siguientes características:

I. El Derecho de Clase.

En el Derecho Mercantil se considera el derecho de la economía capitalista, el derecho cooperativo se asegura como el derecho de los trabajadores en su calidad de miembros de una clase social.

II. El Derecho de Organización.

Si el derecho mercantil establece su estructura en el concepto de empresa, en el Derecho Cooperativo se sitúa en el principio de organización dentro de la cual se comprenden a las Sociedades, Federaciones, Uniones.

III. El Derecho Autónomo.

El derecho cooperativo existe por la vida propia, por lo que tiene un contenido económico que se singulariza por la ausencia del lucro y de intermediación, con una sola finalidad que es el beneficio social.

CAPÍTULO 3

LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

3.1 Naturaleza Jurídica de las Sociedades Cooperativas.

El artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, textualmente establece que la cooperativa es una de las seis especies de sociedad mercantil reconocidas por nuestro Derecho, y el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que se reputan mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas por su el artículo 1°. De lo anterior, se establece que la cooperativa es una sociedad mercantil.

Ahora, el artículo 212 de la citada ley establece que “Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial”, sin embargo, el hecho de que la misma nos remita a una ley especial para establecer el régimen de ese tipo de sociedades, no hace otra cosa que ratificar el carácter mercantil de dicha especie social, pues técnicamente, solo deja al mismo legislador, el cuidado de reglamentar la creación y funcionamiento de tal clase de sociedades.

Asimismo, como ya se ha mencionado, nuestro Código de Comercio caracterizó a las cooperativas como empresas lucrativas, y por lo tanto, como sociedades mercantiles. Pero la Ley General de Sociedades Cooperativas, nos hace reflexionar sobre su naturaleza, pues en apariencia las cooperativas se aproximan más a las sociedades civiles cuyos fines son preponderantemente económicos, sin llegar a ser una especulación comercial.

Pues bien algunos autores opinan que las cooperativas son mercantiles por su forma; es decir; por que así lo considera la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Al respecto Acosta Romero (2001) sostiene que la sociedad no tiene carácter mercantil y al efecto señala:

> “Pensamos que las cooperativas no tiene carácter mercantil, ya que no se puede afirmar dicha postura por el hecho de que en una ley general como lo es la de sociedades mercantiles, se establezca de manera general, mencionada en su artículo 1º, que esto sea muestra de su mercantilidad” (p.217).

Así Mantilla Molina (2002) al respecto nos dice:

> “Considera que las sociedades cooperativas tiene carácter mercantil, lo que sustenta en el hecho de que le son aplicables supletoriamente tanto la legislación mercantil como la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo no previsto por su ley especial y sus reglamentos, agregando que debe ser considerada como un comerciante y sujeta a las obligaciones de éstos” (p.195).

Como ya se mencionó someramente nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles caracterizó a las cooperativas como empresas lucrativas, y por lo tanto como sociedades mercantiles. Pero la Ley General de Sociedades Cooperativas, nos hace reflexionar sobre su naturaleza, pues en apariencia las cooperativas se aproximan más a las sociedades civiles cuyos fines son preponderantemente económicos, sin llegar a ser una especulación comercial.

De lo anterior se deriva que, es incuestionable que las sociedades cooperativas mexicanas son sociedades mercantiles, porque en última instancia, la pretendida prohibición de lucrar no es absoluta, sino limitada.

A continuación se transcribe la tesis siguiente;

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1956

Página: 64

SOCIEDADES COOPERATIVAS. (SON DE CARÁCTER MERCANTIL). Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia italianas, se advierten, con relación a la naturaleza de las sociedades cooperativas, las tres orientaciones siguientes: "a) la que afirma su carácter comercial; b) la que sostiene su carácter civil; c) la que distingue su naturaleza según la forma como se constituyen o el objeto de las actividades sociales, desde este último punto de vista es necesario comprobar si las cooperativas tienen la constitución de un patrimonio social para el ejercicio de actos de comercio, pues si falla este elemento, se tendrá una sociedad civil sometida a la disciplina. La legislación mexicana adopta la tesis que afirma el carácter comercial de las sociedades cooperativas, toda vez que la ley general de sociedades mercantiles en su artículo 1o., fracción VI, incluye dentro de las especies de sociedades mercantiles, que reconoce como tales, a las sociedades cooperativas la sociedad cooperativa demandada tiene carácter mercantil, por esa circunstancia y además porque de acuerdo con las cláusulas 4a., fracciones II y V y 5a. de sus bases constitutivas, su finalidad es la elaboración y explotación industrial de "cementos", yeso y otros materiales de construcción, y la venta de todos sus productos manufacturados, por lo que todos los actos

jurídicos que realiza tienen, indudablemente, el carácter de mercantiles, en los términos de la fracción VII del artículo 75 del Código de comercio, en consecuencia, el contrato cuyo cumplimiento se le demanda en el juicio que dio origen a la controversia competencial, es de carácter mercantil, y el conocimiento de dicho juicio corresponde al juez federal ante el que fue promovido, en virtud de lo prevenido en la fracción I del artículo 104 de la constitución general de la república, por ser aplicables leyes federales en el caso. Competencia Numero 85/55, Entre el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo y el Juez de Primera Instancia de Tula, Para Conocer Del Juicio Ordinario Mercantil promovido Por Antonio Reynoso Contra La Cooperativa Manufacturera de Cemento Portland "La Cruz Azul", S. C. L. Fallada El 17 de abril de 1956, Por Unanimidad de 18 votos.

3.2 Procedimiento Constitutivo de las Sociedades Cooperativas.

Para llevar a cabo el procedimiento constitutivo de la Sociedad Cooperativa, primera es necesario un número no menor de 10 personas que integren la clase trabajadora, mayores de 16 años, dedicadas a la misma actividad.

Las personas interesadas en formar la sociedad se reunirán para darle un nombre o denominación social a su proyecto de sociedad cooperativa, además de establecer el capital que es necesario para iniciar operaciones, hecho lo anterior se nombrará a un representante para llevar a cabo los trámites ante las dependencias gubernamentales que sean necesarios, para la constitución, autorización y registro del proyecto de sociedad cooperativa. Como a continuación.

a) Permiso de Relaciones Exteriores.

En la etapa de formación la sociedad, deberá solicitar un permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que deberá insertarse en las bases constitutivas, el que debe contener en qué situación quedarán los extranjeros que pretendan ser miembros de la sociedad; este permiso contempla dos situaciones:

I. Solicitud de permiso para la constitución de sociedades cooperativas en lugares no comprendidos en las fronteras o costas.

II. Solicitud de permiso para la constitución de sociedades cooperativas en fronteras o costas, cuando el domicilio social de la cooperativa se encuentre en una faja de 100 km a lo largo de las fronteras o 50 km kilómetros de en las costas.

a) Bases Constitutivas.

El modelo de acta y bases constitutivas, contienen las disposiciones fundamentales que deberán regir la vida social de la cooperativa y tienen como objetivo adicional facilitar a los interesados la tramitación de su registro.

Requisitos que deben contener las bases constitutivas:

a) Denominación y domicilio social de la sociedad cooperativa.

b) Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deben sujetarse aquellas y su posible campo de operaciones.

c) Régimen de responsabilidad que se adopte.

d) Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.

e) Requisitos para la admisión, exclusión y separación de los socios.

f) Forma de constituir los fondos sociales, monto, objeto y reglas para su aplicación.

g) Duración del ejercicio social, que no deberá de exceder de un año.

h) Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad.

i) Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.

j) Las demás disposiciones que se consideren necesarias para la mejor realización de su objeto social, siempre que no se oponga a las estipulaciones de esta ley.

b) Acta Constitutiva.

El acta constitutiva deberá contener, lugar, fecha de constitución, lugar donde tuvo verificativo la asamblea constitutiva, nombre de las personas que fungieron en ese acto constitutivo, tales como el Presidente de la Asamblea, el Secretario o dos o más escrutadores; objeto de la asamblea, generales de

los socios fundadores, trascripción íntegra del permiso expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores; contenido total de las bases constitutivas, en cuyas cláusulas debe transcribirse el objeto social; nombre de las personas electas para integrar los primeros consejos o comisiones; deberán ponerse las firmas de todos los socios fundadores en el mismo orden en que figuren la relación de datos generales, para efecto de que pueda certificarse su autenticidad por autoridad competente.

Si algunas personas manifiestan el no saber firmar, lo hará a su ruego algún otro de los socios fundadores; es necesario que el socio que manifieste no saber hacerlo imprima su huella digital correspondiente al dedo pulgar de la mano derecha.

c) Certificación de Autenticidad de Firmas.

Ésta se la puede hacer cualquier autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social. Las certificaciones efectuadas por las autoridades señaladas no causan impuestos; en tanto que la realizada por el notario público o corredor titulado causarán pago de honorarios.

3.3 Organización de las Sociedades Cooperativas.

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 2º dice: “La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de

actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios”.

Arturo Puente y Octavio Calvo M. (1959) dicen:

> “Sociedad Cooperativa es aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal unas veces (cooperativas de productores), o se aprovisionan a través de ella o utilizan los servicios que ésta distribuye (cooperativas de consumidores), y que existen con un número de socios no menor de diez y un capital variable; funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, que tienen un solo voto; no persiguen fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, en proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan, y su duración es indefinida” (p.302).

Rosendo Rojas Coria (1952) dice:

> “Sociedad cooperativa es la asociación de personas que persiguen un fin común; esta misma agrupación descansa sobre las bases de la solidaridad y ayuda mutua, queriendo significar con la primera que desde el principio hasta el fin están dispuestos a correr los mismos riesgos; y por cuenta a la segunda, el que mientras estén unidos por el pacto social, se impartirán entre ellos asistencia recíproca a efecto de los objetivos propuestos” (p.90).

De lo anterior se concluye, que se trata más bien de sociedades de personas, que de sociedades de capitales, y en los cuales el fin perseguido es el de eliminar el lucro del intermediario en beneficio de quienes integran la sociedad, y se considera al hombre en su calidad social de consumidor o productor.

En cuanto a su concepto legal, las Sociedades Cooperativas son aquellas sociedades mercantiles que existen bajo una denominación social, de capital fundacional variable, dividido en certificados de aportación, nominativos, indivisibles, de igual valor inalterable y sólo transferibles en algunos casos; cuya actividad social, ilimitadamente lucrativa, se realiza exclusivamente en beneficio de los socios quienes, en principio, únicamente responden de sus aportaciones, salvo contrato social en el que se estipula la responsabilidad suplementada.

En relación al apoyo a las sociedades cooperativas, la Ley General de Sociedades Cooperativas establece lo siguiente:

Los gobiernos federal, estatal y municipal, apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

En los programas económicos o financieros de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en cuenta la opinión, según sea el caso, de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo Superior del Cooperativismo.

Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades, al desarrollo del cooperativismo.

3.3.1 Admisión, Renuncia y Exclusión de Socios.

Una vez que la sociedad está constituida podrá admitir nuevos socios, mediante acuerdo provisional del consejo de administración que deberá ser ratificado, por la asamblea general a la que deberán concurrir las dos terceras partes de los socios. No se les deberá obligar a entrar con las cuotas de ingreso, pero si estarán obligados a exhibir por lo menos la décima parte del certificado de participación suscrito por ellos.

En cuanto a la baja voluntaria o renuncia, el socio la puede pedir en cualquier momento mediante previo aviso al consejo de administración, en un plazo que no puede superar el año. Este consejo decide en un plazo de tres meses y si no contesta se entiende que la baja es justificada, en caso de ser aceptada definitivamente por la asamblea general.

La baja es obligatoria, cuando así lo acuerda la asamblea general a solicitud del consejo de administración o el de vigilancia, previa audiencia del interesado o de la persona que designe para su defensa o en su caso del que nombre la asamblea general por no haber designación.

Las razones de la exclusión de algún socio serán, por no cumplir con la obligación de aportar, por negarse injustificadamente a desempeñar los cargos, puestos o comisiones que le sean encomendados por los órganos de la sociedad, o por faltar al cumplimiento de cualquier obligación que el pacto social imponga a los socios.

Los efectos de la separación de los socios serán, el reembolso de sus aportaciones según el último balance; se le hará entrega de la parte

proporcional de los rendimientos que le correspondan. Los pagos se le harán a la conclusión del ejercicio social, aunque puede ser en plazos a razón de su cuantía, los cuales no excederán de aquellos a que están sujetos los pagos de las aportaciones.

3.3.2 Derechos y Obligaciones de los Socios.

Tienen derecho a participar en los debates, a votar en la asamblea general, ser elector y elegible para los cargos de los distintos órganos, acceso a los libros de registro y en general a tener conocimiento total del manejo, y organización de la sociedad.

Sus obligaciones serán dar cumplimiento a los reglamentos y estatutos acordados por la ley, así como los impuestos por los órganos sociales, participar en las actividades cooperativizadas. Así también tendrán la obligación de guardar secreto de los datos que puedan dañar los intereses sociales y no hacer competencia cooperativa.

3.3.3 Órganos de la Cooperativa.

Los órganos de la sociedad cooperativa, como en otras sociedades son de vital importancia, ya que de ellos depende la buena organización y funcionamiento de la sociedad, así como la administración y vigilancia interna de las mismas.

Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 34 nos establece lo siguiente:

"Artículo 34. La dirección y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

I. La Asamblea General

II. El Consejo de Administración;

III. El Consejo de Vigilancia, y

IV. Las comisiones que esta Ley y las demás que designe la Asamblea General".

Asimismo también es de vital importancia resaltar lo que nos menciona el artículo 35 que a continuación cito:

"Artículo 35. La Asamblea General. Será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas".

"Artículo 36. La asamblea general resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de estas funciones que le concede esta ley y las bases constitutivas, conocerá y resolverá de:

I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

II. Modificación de las bases constitutivas;

III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;

IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;

V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;

VI. Examen del sistema contable interno;

VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;

VIII. Responsabilidad de los miembros del consejo y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querella correspondiente;

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias de los socios;

X. Reparto de los rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y

XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan".

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Depende su época de reunión, las asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se reúnen periódicamente, cuando menos una vez al año, en las fechas que prevén las bases constitutivas, las segundas, las que se reúnen cuando las circunstancias lo requieren.

> “Artículo 41. Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne; así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales”.

El consejo de administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal. Durando en su cargo cinco años, si la asamblea lo aprueba y ser reelectos por lo menos, si las dos terceras partes de la asamblea lo aprueba.

La asamblea general hará el nombramiento de los miembros del consejo de administración, de acuerdo con lo establecido en la ley y sus bases constitutivas.

El consejo de vigilancia, estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el consejo de administración. Su duración en el cargo es igual que del consejo de administración, bajo el mismo procedimiento.

Entre sus funciones estará el de ejercer la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa.

3.3.4 Disolución de las Sociedades Cooperativas.

El estado de disolución puede ser declarado tanto por la sociedad como por la Secretaría de Comercio, así que, llegado el caso de disolución la sociedad o la Secretaría lo comunicarán al juez de distrito o de primer instancia del

orden civil, para el efecto de que éste convoque a una junta en la cual, con audiencia del Ministerio Público, se designe a la comisión liquidadora, que se integrará por un representante de la Federación o Confederación Cooperativa Nacional, por otro la Secretaria de Comercio y por un tercero nombrado por los acreedores.

Los acreedores, serán convocados mediante un aviso que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación en el domicilio del deudor y de mayor edición en toda la República. El aviso se publicará diez días antes de que haya de celebrarse la junta en la que se nombrará la comisión liquidadora; pero si algunos acreedores residen en el extranjero, cuando el monto de los créditos lo permita, se le enviará aviso cablegráfico, en el entendido de que la falta de notificación no será causa de nulidad a menos que medie mala fe.

Llegada la fecha de la junta, ésta quedará validamente constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurran, el juez verificará la existencia y la oportunidad de las publicaciones y una vez cumplido el requisito, se hará la designación del representante de los acreedores por mayoría de votos computados por créditos.

La liquidación de las cooperativas no se realiza conforme a las estipulaciones del contrato social o a los acuerdos de la asamblea que declara la disolución de la sociedad, sino con base en un proyecto de liquidación preparado por la comisión liquidadora.

Integrada la Comisión Liquidadora dentro de los treinta días siguientes al de la toma de posesión de su cargo presentará al juez un proyecto de

liquidación en el que deben establecerse la forma de cobrar lo que se deba a la sociedad; la forma y términos de pagar lo que ésta alude; y la manera de enajenar los bienes sociales.

Presentado el proyecto de liquidación, el juez, con audiencia del Ministerio Público y de la comisión liquidadora, resolverá dentro de los treinta días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Al causar ejecutoria la resolución judicial que apruebe el proyecto de liquidación, la comisión liquidadora hará una publicación en los periódicos de mayor circulación, indicando que ha sido aprobada la forma de liquidación y proporcionando el nombre del juzgado que conoció del asunto, a fin de que cualquier interesado pueda acudir a enterarse de la liquidación.

3.3.5 Autoridades en Materia Cooperativa.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para intervenir en la organización, registro y vigilancia de toda clase de sociedades cooperativas, así como resolver, tramitar y registrar su disolución y liquidación.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, concederá a los extranjeros licencias y autorizaciones que requieran, conforme a las leyes mexicanas, para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.

La Secretaría de Desarrollo Social, fomentará la organización de sociedades cooperativas de vivienda y materiales de construcción, en

coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, le corresponde el despacho de fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la producción industrial, la distribución en el consumo.

La Secretaria de Comunicaciones y Transportes, tendrá a su cargo el promover la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes.

Si bien he tratado de que el presente trabajo sea de utilidad para la información y dirección del manejo de la Sociedad Cooperativa, también es de reconocerse que me resulta un poco complejo explicarlo ya que es menester tomar otros aspectos para su mayor comprensión.

CAPÍTULO 4

LA REALIDAD DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

4.1 Sociedades Cooperativas de México.

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

La diversidad de necesidades y aspiraciones de los socios, que conforman el objeto social o actividad cooperativizada de estas empresas, define una tipología muy variada de cooperativas.

En México:

Ya antes de la Conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones con organización cooperativista en las aldeas, las familias se establecían en común para construir canales de riego. Posteriormente, en la época colonial aparecieron los pósitos instituciones con fines caritativos que se transformaron, en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua.

El avance cooperativo hizo que el gobierno les diera cauce legal, insertando en el Código de Comercio de 1889 un capítulo especial sobre las Sociedades Cooperativas.

El presidente Elías Calles fue seducido por las cooperativas europeas durante un viaje por ese continente. A su regreso se formuló un proyecto de

Ley de Cooperativas, mismo que fue aprobado por el Congreso de la Unión y publicado en 1927. Esta ley se críticó de inconstitucional, por carecer el Congreso de facultades para legislar sobre la Sociedad Cooperativa.

En México, se iniciaron las Cooperativas en el año de 1902, impulsadas por la iglesia Católica. No fue sino hasta finales del año 1951, por gestiones del secretariado Social Mexicano dirigido por el Padre Pedro Velásquez, después de publicar folletos sobre las cajas populares.

4.1.1 Cruz Azul.

La cooperativa Cruz Azul es un ejemplo de la buena aplicación de los principios cooperativos de producción, y en general un buen manejo de una sociedad cooperativa.

Según Rueda (1999), la historia de la cooperativa Cruz Azul se inscribe en el proyecto cooperativista y la utopía, que no es otra cosa que la decisión de conjuntar esfuerzo e idealismo de hombres libres y que hoy se materializa en todo lo que es, esto es lo que representa Cruz Azul. Esta cooperativa siempre se ha sostenido con un proyecto ético, fundado con un sistema de principios y valores sociales que le dan sentido a su actividad.

La Cruz Azul fue construida en 1881, desde entonces las condiciones laborales eran deplorables porque se contrataba a los trabajadores de manera eventual. Esta situación duró sin cambios hasta 1925, cuando un grupo de trabajadores fundó el primer sindicato, que reunió prácticamente a todos los trabajadores de operación.

En 1931 se formuló la compra venta de la Cruz Azul con el fin de fusionarse con cementos “Tolteca”, quien se empeñó por recibirla saneada de compromisos. Desde el inicio, las negociaciones para la liquidación de los trabajadores se llevaron a cabo con arbitrariedad; la empresa ofreció una liquidación ridícula, fuera de la Ley, esta oferta fue rechazada por 192 hombres que estaban dispuestos a luchar por algo más del medio de subsistencia de ellos y de sus familiares, por su dignidad e integridad moral.

Los empresarios pararon la fábrica, pero los trabajadores tomaron las instalaciones, para lo cual contaron con la asesoría de un hombre llamado Arcadio Cornejo, quien era presidente de la Junta Conciliación y Arbitraje de Tula. Él profesó ideas avanzadas, decretó la incautación de la empresa como medio de asegurar los intereses de los trabajadores. En consecuencia, la fábrica de Cementos Cruz Azul fue puesta en manos de los obreros el 2 de noviembre de 1931. Desde entonces, esta victoria de los 192 trabajadores y del gobierno revolucionario fue el cimiento de la cooperativa que funciona hasta ahora ininterrumpidamente.

Los obreros dieron su esfuerzo por reanudar el funcionamiento de la maquinaria, la falta de repuestos y carencias de toda índole. La lucha en la fábrica fue también una lucha contra el hambre, porque los trabajadores no obtuvieron ingresos durante tres meses; no obstante, cada uno asistió a cumplir la responsabilidad del puesto que desempeñaba desde que la fábrica era empresa privada; además, no trabajaban realmente las ocho horas, sino el tiempo que fuera necesario. Por su parte, madres y esposas de los trabajadores agotaron las reservas de granos y animales de corral, así como los comerciantes del lugar apoyaron el movimiento. Desde este momento brilló la solidaridad de los trabajadores de todos los sindicatos de la región,

cuando los cooperativistas de la Cruz Azul solicitaron su ayuda la respuesta fue fraterna. Por ello volvió a funcionar el 15 de febrero de 1932, dirigida, administrada y operada por los trabajadores.

El 29 de enero de 1934 los 192 nuevos dueños de la fábrica se constituyeron en cooperativa. A partir de esa fecha los trabajadores han logrado metas admirables para lograr afirmar su competitividad en el mercado nacional y, ahora también en el internacional.

Una de las preocupaciones primordiales de los trabajadores ha sido la de satisfacer las necesidades más urgentes en materia de salud y educación. En 1934 se fundó una escuela primaria al servicio de la comunidad Cruz Azul. En Lagunas, Oaxaca, se creó también un centro de educación básica en 1947. En cuanto a salud, en 1940 se estableció la clínica Sanatorio Cruz Azul, en el Distrito Federal, para proporcionar servicios médicos al personal de Hidalgo. Otro aspecto prioritario ha sido la construcción de dos ciudades cooperativas, una en Tula, Hidalgo y otra en Lagunas, Oaxaca, dotadas de servicios públicos como sanidad, alumbrado, vigilancia y áreas recreativas, estas actividades se llevan a cabo a través del club deportivo, social y cultural Cruz Azul, A.C.

Sin duda alguna se le ha otorgado especial énfasis al sistema educativo, el cual tiene entre sus objetivos la formación de alumnos críticos, reflexivos, autónomos y plenamente convencidos de los beneficios que brinda el cooperativismo. El sistema educativo Cruz Azul abarca desde el nivel de alfabetización hasta la preparatoria. Así mismo, se procura que los hijos de sus socios obtengan becas para realizar estudios superiores.

Además de los deportes y la recreación, los integrantes de las ciudades de la Cruz Azul realizan actividades culturales y sociales. En estas actividades se comparte el tiempo libre de los socios en la promoción de cursos y talleres tendientes a desarrollar sus habilidades intelectuales y manuales. Los beneficios sociales obtenidos por los socios cooperativistas se pueden apreciar en el desarrollo de las comunidades donde se encuentran las plantas de la Cruz Azul.

A pesar de ser una cooperativa, la Cruz Azul no es una empresa estática, durante más de 60 años ha podido superar obstáculos y dificultades. A cada periodo de gestión de los diferentes directivos le ha correspondido acciones concretas acordes a las exigencias tecnológicas del proceso de producción. En función de estas innovaciones, la actual administración de la Cruz Azul ha logrado el 100% de eficiencia en su capacidad instalada en sus plantas.

A 65 años de la fecha de su fundación, la Cruz Azul, como integrante del sector social de la economía, ha respondido a las expectativas del Gobierno Federal en colaboración con los sectores público y privado, coadyuvando al desarrollo integral de la sociedad.

En conclusión, los cooperativistas pretenden, conservar y preservar la tradición supone una recuperación de la raíces, de la génesis misma de la tradición cooperativa, es por ello que la misión de la cooperativa Cruz Azul, está encaminada a procurar el bienestar humano, económico y social de todos sus integrantes, así como el de las comunidades aledañas, mediante la educación continua y la búsqueda permanente de la calidad de sus productos y servicios, todo esto dentro de un ambiente de respeto mutuo y reciprocidad, lo cual es la base para alcanzar la superación de la humanidad.

4.1.2 Pascual Boing.

Como empresa Cooperativa, es preciso conocer el surgimiento de ésta, ya que es más fácil comprender su pasado, y analizar su presente.

Según Pascual Boing (2008), Desde los años 50, la empresa contaba con una estabilidad. Publicitado con el eslogan "Fruta en su refresco" la gente comenzó a identificar al "Pato Pascual. En la misma década sale al mercado el refresco Lulú, representado por una coqueta e inocente mujer. A mediados de esa misma década se lanza un producto llamado Mexi-Cola, el cual permaneció muy poco tiempo en el mercado.

Desafortunadamente la Mexi-Cola desapareció en 1960, como resultado de la fuerte amenaza de las empresas multinacionales y la debilidad de la empresa.

A comienzo de los años 60, la empresa ya contaba con un gran reconocimiento dentro de la industria refresquera. Adquirió instalaciones en el interior de la República, así como envasadoras en E.U. y en Japón.

Fue en ese tiempo cuando lanza la bebida de frutas Boing. A mediados de esta época, Rafael Jiménez entra en contacto con la empresa sueca Tetra Pak, logrando la exclusividad del envasado para el producto Boing. Y a finales de esta misma década se adquiere la Planta Norte, cuyas instalaciones pertenecían a la empresa refresquera Canada Dry, adquiriendo la franquicia para la elaboración y comercialización de los productos de dicha refresquera.

Tanto la exclusividad del envasado Tetra Pak como la franquicia de Canada Dry se perdieron, en 1982, al originarse el movimiento de huelga.

En mayo de 1982, bajo el régimen del Presidente José López Portillo, la moneda se devaluó frente al dólar, decretándose un aumento de emergencia al salario del 10, 20 y 30%; por otro lado los trabajadores pedían el pago de utilidades. En Refrescos Pascual, S.A. fue negado rotundamente dicho aumento y pago. Ante esta negativa un grupo de obreros de Pascual acudió a las oficinas del Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT) en busca de asesoría para hacer valer sus derechos, siendo orientados por Dionisio Noriega y Raúl Pedraza.

Cuando la empresa Refrescos Pascual, S. A. se percató de que el PMT había accedido a dar asesoría a los trabajadores, despidió a 150 de ellos tratando de atemorizar a los inconformes.

Esto originó malestar entre los trabajadores y aunado a las presiones laborales, a trabajar más tiempo sin obtener un pago justo, a los accidentes y a las malas condiciones decidieron hacer paros laborales. En el año de 1978 hubo una suspensión de labores durante 10 días y posteriormente se declaran en huelga el 18 de mayo de 1982.

Desde luego esta situación incomodó mucho a Rafael Jiménez, quien tuvo que tomar medidas más drásticas ante la situación caótica. Con engaños, mandó traer a los trabajadores de Guadalajara, Jalapa, Cuernavaca y Poza Rica. Por otro lado, granaderos, guardaespaldas y esquiroles con armas y varillas en mano se presentaron en las instalaciones de Planta Sur y en medio del conflicto, un camión aplastó a un compañero de nombre Álvaro

Hernández, rematándolo con un tiro en la cabeza. En ese momento se inicia una balacera que duró alrededor de 3 minutos resultando 17 trabajadores heridos y un muerto más; Jacobo García, quien había sido despedido un mes antes y por solidaridad con sus compañeros y al movimiento dejó de existir.

El enojo de los trabajadores se hizo evidente y en espera de una respuesta justa, lucharon larga e intensamente. Por lo que se tomaron las oficinas del séptimo piso de la Junta Federal de Conciliación.

En este periodo de huelga se suscitaron muchos hechos adversos para los trabajadores. Por un lado, los abusos de las autoridades, de los granaderos, de algunos líderes sindicales. Y, por otro lado, la negativa de ser atendidos en las clínicas del Seguro Social, que ante la amenaza de los trabajadores de realizar un mitin por no atender a la esposa de uno de los trabajadores, tuvieron que cumplir con su labor médica.

Estos hechos pusieron de manifiesto, ante la opinión pública, las injusticias que se cometían y los crímenes jamás castigados. En el lapso de tres años, que fue aproximadamente la duración de la huelga, a parte de la unidad y organización de los trabajadores y del buen manejo de la asesoría, el movimiento se mantuvo gracias al apoyo y solidaridad de las instituciones y organizaciones civiles, del pueblo en general y el gran apoyo del comité de madres y esposas de los trabajadores que incondicionalmente apoyaron en solidaridad a sus respectivos familiares.

Fue en agosto de 1984 cuando en una asamblea previa a una audiencia que se iba a realizar con el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado, los trabajadores de Pascual propusieron la siguiente alternativa: Que se

adjudicarán los bienes de Refrescos Pascual, S. A. a favor de los trabajadores comprometiéndose a trabajar en Cooperativa.

Esta alternativa fue aceptada, convirtiéndose así en dueños de la empresa pero sin capital para iniciar sus actividades.

Las autoridades les habían autorizado créditos que nunca llegaron, pues el estudio de factibilidad realizado por un banco señaló lo siguiente:

Que necesitaban 300 mil millones de pesos para arrancar las dos plantas;

Que los trabajadores de Pascual no eran sujetos de crédito, por carecer de la preparación necesaria para la administración de la empresa; y

Se otorgarían los créditos con la condición de que la Cooperativa fuera administrada por personal calificado del mismo banco.

Fue rotunda la negativa de los trabajadores y decidieron buscar crédito y recursos por otro lado.

Los trabajadores de Pascual recibieron un gran apoyo por parte de algunos artistas, que en solidaridad con el movimiento, obsequiaban cuadros, hacían donativos económicos y en especie, en boteos y brigadas de apoyo.

Todos los trabajadores unidos y asesorados por un gran líder sindical el C. Demetrio Vallejo y el Ing. Heberto Castillo Martínez lograron conformar, en 1985, lo que hoy se conoce como Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual, S. C. L.

Ya para el 27 de mayo de 1985 la Cooperativa inicia sus actividades con el proyecto “AGUASCALIENTES”, dado que en esta ciudad se producía aun el producto Boing, ocho camiones salieron de planta sur hacia dicho estado para surtirse de producto y regresar al D.F. con el objetivo de reabrir sus puertas y conquistar nuevamente el mercado. Días después, todos los trabajadores estaban esperando a los camiones cuando en ese momento hacen su aparición. Muy emotivo fue el arribo de las unidades a la Planta Sur al ser recibidos entre ovaciones, aplausos y lágrimas de los trabajadores. Fue así, que organizados, salen al mercado a vender los productos y seis meses después, el 27 de noviembre, arrancan su propia producción y a partir de ese momento se empiezan a integrar los demás trabajadores

En un principio no recibían salario alguno sólo se les proporcionaba para los gastos de transporte. Posteriormente, todo el personal percibía el mismo salario, independientemente del trabajo que realizaran, fue hasta marzo de 1986 cuando empezó a funcionar el tabulador y en mayo se obtuvieron los primeros rendimientos.

Para conformarse como cooperativa, hubo la necesidad de sensibilizar a todos los trabajadores que estaban dispuestos a vivir un estilo laboral y de vida que les permitiera mejorar su situación, económica, social y cultural. Tuvieron que unirse haciendo un lado el egoísmo, ver por el bién de todos, dando y proporcionando ayuda, en un gesto de solidaridad.

De lo anterior se concluye que la Sociedad Cooperativa Trabajadores de Pascual S.C.L., hoy en día busca dirigirse por una línea que le permita lograr sus objetivos y medir sus alcances, es por eso que se plantea una misión, una visión y una filosofía, esta última está basada en los valores de

compromiso, cooperación, democracia, disciplina, equidad, honestidad, igualdad, imparcialidad, humildad, lealtad, respeto, responsabilidad y solidaridad, es decir, en una forma de actuar ética y profesionalmente.

Asimismo la función principal es la de hacer socios en lugar de que existieran trabajadores, dándoles con ello la solidaridad requerida para una mayor productividad y mejor desempeño laboral, es así que la sociedad cooperativa es una alternativa para que el trabajador tenga un sueldo seguro, una vivienda digna y los servicios médicos necesarios, además de las condiciones pertinentes de salubridad y protección en su trabajo; todo ello gracias al buen desarrollo y manejo de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

CONCLUSIONES

Se concluye que la sociedad es una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común y a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.

Los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias.

De la lucha de ideas sobre el cooperativismo, surgen los principios cooperativos que son parte fundamental del crecimiento y prosperidad de las Sociedades Cooperativas, por lo que respecta a los primeros principios que se establecen surgirán las bases para la organización de la sociedad cooperativa, con el tiempo estos principios han evolucionado de acuerdo con las necesidades que la misma cooperativa ha requerido, llegando así hasta los principios vigentes esperando así se cumplan con las necesidades de las cooperativas en la actualidad.

Las Sociedades Cooperativas desde sus orígenes nos dan un ejemplo de que el desarrollo y funcionalidad van aparejadas con la solidaridad del comportamiento humano radicado en el beneficio que esto le produce al socio, llegando a un punto máximo de su productividad y objetivos en general.

Concluyendo así que el cooperativismo en México es un instrumento que reclama un cambio social para un orden más justo, libre y democrático, es una forma de detener el proceso de concentración del poder económico y político.

La primera experiencia histórica de las cooperativas parte de los pioneros de Rochdale, Inglaterra, en donde además de manifestarse el movimiento cooperativo como proyecto filosófico, se da origen al desarrollo del cooperativismo por los precursores que en su momento fueron adaptando cada uno de sus singulares formas de ver a la cooperación para tener un mayor enfoque de lo que en realidad conforma una sociedad cooperativa. De aquí surgen los principios cooperativos que son parte fundamental crecimiento y prosperidad de las Sociedades Cooperativas.

Las Sociedades Cooperativas desde sus orígenes me dan un ejemplo de que el desarrollo y funcionalidad van aparejadas con la solidaridad del comportamiento humano radicado en el beneficio que esto le produce al socio, dando como ejemplo a la cooperativa Cruz Azul que llevando adecuadamente los principios cooperativos ha llegado a un punto máximo de su productividad y objetivos en general.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas, con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Las Sociedades Cooperativas conforman un conjunto de principios, deberes y reglas que garantizan un fin social de justicia distributiva y democracia económica.

En nuestro país ha sido de gran relevancia, la posibilidad que nuestras autoridades han dado de transformar nuestra legislación aplicable a las sociedades cooperativas para su mejora y la de sus componentes. Siendo menester que sea actualizada en lo esencial adaptándola a los constantes cambios que se puedan presentar, para hacer de nuestras sociedades cooperativas algo más dinámico, ágil y próspero permitiendo con ello la entrada al mundo empresarial de manera exitosa.

El intermediarismo es una figura que impide a la sociedad cooperativa su total desarrollo, toda vez, que funge como un parásito que se inserta a la sociedad y desvirtúa sus principios siendo presa de esto gracias a los acaparadores, especuladores e intermediarios, es por ello que se deben prever las sanciones pertinentes, así como llevarlas a cabo. Siendo así que el progreso de las Cooperativas radica en la venta directa del producto a quienes se inserten en el y así de esta manera varios tipos de sociedades se beneficiarían entre sí y con ello el intermediarismo se eliminaría por completo y dejaría una ventana abierta para este campo.

Por último se concluye que sí se cumplió con el objetivo del presente trabajo ya que se dejaron bien definidos los elementos, que componen a las Sociedades Cooperativas. Asimismo la respuesta a mi pregunta inicial es que estas son funcionales, siendo una opción de crecimiento para el país, ya que son una organización, agrupación de personas que desean buscar una mejor forma de vida, sin dejar de lado la conveniencia de los demás en una política de ayuda mutua.

BIBLIOGRAFÍA

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código Civil para el Distrito Federal.* México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Código de Comercio.* México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley General de Sociedades Mercantiles.* México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (1994). *Ley General de Sociedades Cooperativas.* México: ISEF.

Honorable Congreso de Unión. (1992). *Ley Agraria.* México: ISEF

Honorable Congreso de la Unión. (2007). *Ley de Sociedades de Solidaridad Social.* México: ISEF.

Acosta Romero, M. (2001). *Tratado de Sociedades Mercantiles.* México: Porrúa.

Acosta Romero, M. y Lara Luna, J. (2000). *Nuevo Derecho Mercantil.* México: Porrúa.

Barrera Graf, J. (2000). *Instituciones de Derecho Mercantil*. (4ª. ed.). México: Porrúa.

Calvo Marroquín, O. (1996). *Derecho Mercantil.* México: Porrúa.

Cervantes Ahumada, R. (2002). *Derecho Mercantil.* (2ª. ed.). México: Porrúa.

De Pina Vara, R. (2002). *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.* (28ª. ed.). México: Porrúa.

García Rendón, M. (1993). *Sociedades Mercantiles.* (2ª. ed.). México: Harla.

Garrigues, J. (1993). *Curso de Derecho Mercantil.* (9ª. ed.). México: Porrúa.

Guadarrama López, E. (1999). *Las Sociedades Anonimas, análisis de los subtipos societarios.* México: UNAM.

Mantilla Molina, R. (2002). *Derecho Mercantil.* (29ª. ed.). México: Porrúa.

Pallares, E. (1933). *Derecho Mercantil.* México: Porrúa.

Puente, A. y Calvo, O. (1959). *Derecho Mercantil.* México: Banca y Comercio.

Rodríguez Rodríguez, J. (2001). *Tratado de Sociedades Mercantiles.* (7ª ed.). México: Porrúa.

Rojas Coria, R. (1952). *Tratado de Cooperativismo Mexicano.* México: Porrúa.

Rueda Peiro, I. (1999). *Asociación y Cooperación de las MP y ME.* México: Porrúa.

Salinas Puente, A. (1954). *Derecho Cooperativo*. México: Cooperativismo.

Sánchez Calero, F. (1990). *Instituciones de Derecho Mercantil.* (14 ed.). Madrid: Revista de Derecho Privado.

Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2001). *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.* (1ª ed.). México: Porrúa.

Pascual Boing (2008) fecha de consulta: 12 de enero de 2008 http://www.pascual.com.mx/index_home.html